

Y
1769
1854

CONSTITUCION MUNICIPAL

I

ORDENANZAS

ESPEDIDAS POR LA

LEJISLATURA PROVINCIAL

DE

NEIVA

EN SUS SESIONES DE 1853.



NEIVA.

IMPRENTA PROVINCIAL.

1854.

Y
1769
1854

CONSTITUCION

MUNICIPAL DE LA PROVINCIA DE NEIVA.

La Lejislatura constituyente de la provincia de Neiva usando de la facultad que le concede la Constitucion política de la República, ha acordado sancionar la siguiente:

CONSTITUCION MUNICIPAL.

CAPITULO 1.º

Disposiciones preliminares.

Art. 1.º La provincia de Neiva, con los límites que actualmente tiene, o con los que en adelante le señalare el Gobierno jeneral, constituye en la Nueva Granada una entidad política, cuyo Gobierno municipal se organiza por la presente Constitucion.

Art. 2.º La Provincia se divide en distritos parroquiales para la administracion ordinaria municipal, i en secciones electorales para las elecciones de Diputados a la Lejislatura i las de otros empleados que acuerden las Ordenanzas. Puede tambien admitir otras divisiones para los efectos de su administracion, conforme a las Ordenanzas especiales.

Art. 3.º El Gobierno municipal será ejercido a nombre del pueblo, por las autoridades que se establecen por esta Constitucion, i por las Ordenanzas municipales.

Art. 4.º El Gobierno municipal de la Provincia, se divide en Lejislativo i Ejecutivo. El Lejislativo se ejerce en toda la provincia por la Lejislatura provincial, i en los distritos por los Cabildos parroquiales: i el Ejecutivo por el Gobernador i los Alcaldes.

Compra Roberto Luis Jaramillo Abril/08

CAPITULO 2.º

Del Poder Lejislativo municipal.

SECCION PRIMERA.

De la Lejislatura.

Art. 5.º La Lejislatura se compone de los Diputados elejidos por las secciones electorales, en razon de uno por cada siete mil habitantes, i uno mas por un residuo de cuatro mil.

Art. 6.º La Lejislatura se instala, de pleno derecho, en la Capital de la Provincia, con las dos terceras partes, por lo ménos, de sus miembros, sin necesidad de prévia convocatoria, todos los años el dia que designe la lei. Sus sesiones ordinarias pueden durar hasta treinta dias; i tendrá sesiones estraordinarias, cuando ella misma, o el Gobernador, lo estimaren conveniente.

§.º Cuando hubiere un grave inconveniente para la instalacion de la Lejislatura, o para la continuacion de sus sesiones en el lugar designado, podrá hacerlo en el primer caso donde lo determine el Gobernador, i en el segundo donde la Lejislatura lo acuerde.

Art. 7.º La Lejislatura no puede continuar sus sesiones sin la concurrencia de la mayoria absoluta de sus miembros.

Art. 8.º Los Diputados duran en su destino dos años contados desde el dia 1.º de setiembre inmediato a su eleccion, pudiendo ser reelectos indefinidamente. La Ordenanza respectiva fijará el modo i tiempo en que deben ser electos, la manera de suplir sus faltas accidentales i permanentes i los emolumentos que deben gozar.

Art. 9.º Para ser Diputado a la Lejislatura se requiere: ser granadino en ejercicio de los derechos de ciudadano, saber leer i escribir i ser vecino de la Provincia. Este destino es obligatorio.

Art. 10. No pueden ser elejidos Diputados, el Gobernador i Vice-gobernador, los Majistrados i Fiscal del Tribunal, el Tesorero de las rentas de la Provincia, el Contador provincial i todo otro empleado o funcionario público que ejerza jurisdiccion o mando en la seccion que hace la eleccion.

§.º Cuando un empleado de los espresados en este artículo, esté en uso de licencia al tiempo de la eleccion, se entiende, para los efectos indicados, que se halla en su destino.

Art. 11. Corresponde a la Lejislatura, i en su receso al Gobernador, admitir a los nombrados Diputados, las renuncias que se funden en justa causa legalmente comprobada.

Art. 12. Cuando un ciudadano sea nombrado en dos o mas secciones electorales, Diputado a la Lejislatura, preferirá la seccion en que tenga la totalidad o la mayor parte de sus intereses, despues la de su vecindad, i últimamente la en que haya tenido mayor número de votos.

Art. 13. La Lejislatura califica a sus propios miembros, i decide acerca de las reclamaciones que se hagan, cuando en sus elecciones se hayan cometido faltas que las anulen; i se da los reglamentos necesarios para el orden de sus trabajos, i para la policia del recinto de sus sesiones. Conforme a ellos, puede castigar a los que se hagan culpables de infraccion de dichos reglamentos.

Art. 14. Las elecciones de Diputados se harán por voto directo i secreto.

Art. 15. Son de la competencia de la Lejislatura provincial, todos los negociados que le corresponden conforme al artículo 48 de la Constitucion nacional, a escepcion de aquellos que por la presente Constitucion o las Ordenanzas se les atribuyen a las corporaciones municipales de los distritos.

SECCION SEGUNDA.

De los actos de la Lejislatura.

Art. 16. Los actos de la Lejislatura, diferentes a las disposiciones relativas a su réjimen interior, que hayan de tener fuerza obligatoria en toda la Provincia, se llaman "Ordenanzas"; aquellos que solo la afecten parcialmente, se llaman "Decretos"; i los que solo tengan por objeto darle una solucion cualquiera a determinado negociado, se llaman "Resoluciones."

Art. 17. Todo proyecto de Ordenanza o de Decreto puede ser presentado por un Diputado, o por el Gobernador,

quien podrá tomar parte en la discusion de sus proyectos, por medio de su secretario; pero este no tendrá voto.

Art. 18. La Lejislatura puede llamar a cualesquiera funcionarios municipales, residentes en la capital de la Provincia, con escepcion del Gobernador, a que tomen parte en la discusion de aquellos proyectos de Ordenanza en que considere conveniente, oir la opinion o los informes de tales funcionarios; pero no tendrán voto.

Art. 19. Para que un proyecto llegue a ser Ordenanza o Decreto provincial, se requiere: 1.º Que sea discutido en tres debates, cada uno de ellos en dias distintos, i aprobado por la mayoria absoluta, por lo ménos, de los Diputados presentes en la sesion; i 2.º Que sea mandado ejecutar, o que virtualmente quede ejecutado, segun se dispone en los artículos siguientes.

Art. 20. Discutido i aprobado así el proyecto, i suscrito por duplicado por el Presidente i el Secretario de la Lejislatura, se pasará al Gobernador, avisándole el dia o dias en que haya tenido lugar cada debate del proyecto.

Art. 21. Si el Gobernador hallare que se han observado todas las formalidades constitucionales en la discusion i aprobacion del proyecto, i no tuviere objecion que hacer sobre el todo o parte de él, le pondrá el "Ejecútese," i lo mandará publicar inmediatamente como Ordenanza provincial, devolviendo uno de los ejemplares a la Lejislatura.

Art. 22. Si el Gobernador tuviere objeciones que hacer sobre el todo o parte del proyecto, devolverá este, con las objeciones, a la Lejislatura, a mas tardar dentro de tres dias.

§.º El derecho de objetar no se estiende a las variaciones o reformas de la Constitucion.

Art. 23. La Lejislatura tomará en consideracion las objeciones i decidirá sobre ellas, adoptándolas o desechándolas en todo o en parte, i modificando el proyecto o insistiendo en él. El proyecto como quede aprobado, despues de estas formalidades, se pasará al Gobernador, para que lo publique como Ordenanza provincial, lo que no podrá rehusar en este caso.

Art. 24. Cumplido el término que el Gobernador tiene para hacer objeciones a los proyectos, sin haber sido de-

vueltos a la Legislatura, ellos serán considerados como mandados ejecutar.

Art. 25. Las modificaciones que se hagan al proyecto objetado por el Gobernador, solo podrán referirse a las partes objetadas.

Art. 26. Los proyectos de Ordenanza o de Decreto mandados ejecutar, serán solemnemente promulgados; i desde la fecha de su promulgacion tendrán fuerza obligatoria, si ellos mismos no disponen otra cosa, i miéntras no sean anulados por quien corresponde.

SECCION TERCERA.

De los Cabildos.

Art. 27. Los Cabildos parroquiales se componen de los cabildantes elejidos por los distritos, en razon de uno por cada quinientos habitantes; pero el distrito cuya poblacion no alcance a mil quinientos habitantes, tendrá siempre tres cabildantes, i el que esceda de dos mil quinientos no tendrá mas de cinco.

Art. 28. Los Cabildos parroquiales se instalan de pleno derecho, sin necesidad de convocatoria, i con la totalidad de sus miembros, todos los años del 1.º al 8 de enero: sus sesiones ordinarias pueden durar hasta quince dias, i ademas de las del mes de enero, las habrá en junio i diciembre, desde el primer domingo de cada uno de estos meses. Tendrán sesiones extraordinarias, cuando ellos mismos o los Alcaldes lo estimaren conveniente, o cuando sean convocados por alguna orden emanada del Poder Ejecutivo o del Gobernador; i siempre que así lo exija el cumplimiento de algun deber impuesto por la Constitucion o las leyes nacionales, o por la Constitucion, las ordenanzas o los decretos municipales.

Art. 29. La Ordenanza respectiva fijará el modo i términos en que deben ser electos los cabildantes, su duracion i la manera de suplir sus faltas.

Art. 30. Son deberes de los Cabildos:

- 1.º Mantener una cárcel en la cabecera del distrito, con departamentos separados para hombres i mujeres;
- 2.º Una escuela de niños; i en los distritos donde lo tenga por conveniente la Legislatura, otra de niñas;

3. ° Un local para el despacho del Cabildo i de las autoridades del distrito;
4. ° Un cementerio;
5. ° Conservar en buen estado de servicio, las vias públicas que no hayan sido declaradas provinciales;
6. ° El aseo i salubridad de la poblacion;
7. ° El mantenimiento de los presos pobres de la cárcel del distrito;
8. ° La conduccion de los reos a la cabecera del distrito o del circuito en donde deban ser juzgados;
9. ° Gravar igualmente las propiedades de los vecinos, i no vecinos, cuando haga uso de la facultad de imponer contribuciones, de manera que todos paguen en justa proporcion; i no gravar las rentas nacionales i provinciales,
10. Los demas deberes que les impongan las ordenanzas i decretos provinciales.

Art. 31. Son objeto de la competencia de los Cabildos:

1. ° Las obras públicas que interesen al distrito;
2. ° Los establecimientos de instruccion que no se reserve la Legislatura;
3. ° Los establecimientos de beneficencia, caridad, artes i oficios;
4. ° La creacion de los empleos necesarios para el servicio del distrito, que no lo estén por las leyes u ordenanzas; duracion i sueldo, i señalamiento de sus atribuciones;
5. ° El fomento de la industria i de las empresas útiles; la propagacion de los conocimientos i el adelanto de la civilizacion;
6. ° La apropiacion de las cantidades necesarias para los gastos públicos, que exija el cumplimiento de los deberes i funciones de los Cabildos;
7. ° La dotacion suficiente de los empleos municipales del distrito, con escepcion del de cabildante, que es oneroso;
8. ° Reglamentar la recaudacion, distribucion, inversion i contabilidad de sus rentas;
9. ° Dar los reglamentos necesarios para el orden en sus trabajos, i policia en el recinto de sus sesiones.

Art. 32. Para cumplir los deberes que se les imponen i llenar las atribuciones que se les conieren, los Cabildos tienen facultad:

1. ° Para establecer contribuciones jenerales de dinero

i servicio personal, sobre los habitantes del distrito i sobre las propiedades existentes en él;

2.º Para disponer del modo que crean mas conveniente, de las propiedades pertenecientes al distrito, sujetándose a las reglas que se prescriban por ordenanzas, decretos i resoluciones provinciales;

3.º Para contraer empréstitos, obligando los bienes i rentas del distrito;

4.º Para establecer apremios para el cumplimiento de sus acuerdos.

Art. 33. Los miembros de los Cabildos solo son responsables por falta de cumplimiento de los deberes que se le imponen por esta Constitucion i por las ordenanzas i decretos legislativos provinciales.

Art. 34. Los actos de los Cabildos que hayan de tener fuerza obligatoria en el distrito se denominan "Acuerdos" i se llevan a efecto, mientras que no sean anulados por quien corresponde.

Art. 35. La Ordenanza respectiva arreglará todo lo conducente a la organizacion de los Cabildos.

CAPITULO 3.º

Del Poder Ejecutivo Municipal.

SECCION PRIMERA.

Del Gobernador.

Art. 36. El Gobernador es el jefe superior municipal de la provincia. En consecuencia, le están subordinados todos los empleados municipales de ella.

Art. 37. Para suplir las faltas accidentales o absolutas del Gobernador, la Legislatura nombra anualmente un Vice-gobernador i un Designado, quienes en este caso ejercen por su órden la Gobernacion. Cuando por cualquier motivo no pueda ninguno de estos encomendarse inmediatamente de la Gobernacion, se encargará de ella el Procurador Provincial, mientras subsista dicho motivo, llamando en el acto al que deba suplir la falta.

Art. 38. El Gobernador funciona con un Secretario de su libre nombramiento i remocion.

Art. 39. Son deberes del Gobernador:

1. ° Mandar ejecutar i hacer que se ejecuten las ordenanzas i decretos de la Lejislatura provincial, reglamentarlos, cuando así lo determinen los mismos decretos u ordenanzas, i circularlos a sus agentes para su cumplimiento en los distritos;

2. ° Visitar la Provincia por lo ménos una vez al año;

3. ° Nombrar para los destinos municipales de carácter provincial, siempre que disposiciones espresas no hayan conferido a otra autoridad o corporacion el nombramiento;

4. ° Remover, cuando dieren motivo para ello, a los empleados municipales de su nombramiento;

5. ° Suspender a los demas empleados municipales, esceptuados los de eleccion popular, por mal desempeño de sus destinos, i promover su juzgamiento.

6. ° Supervijilar la recaudacion, administracion e inversion de las rentas municipales, i el buen manejo de los bienes que pertenecen a la Provincia, i a los distritos parroquiales;

7. ° Cuidar del cumplimiento de los acuerdos i actos de los Cabildos.

Art. 40. Cada año, al instalarse la Lejislatura, el Gobernador le pasará un informe sobre la marcha de la Provincia en el año precedente, sobre el resultado que hayan producido las ordenanzas, i sobre las nuevas disposiciones que considere convenientes a la prosperidad intelectual, moral i material de la Provincia.

SECCION SEGUNDA.**Del Alalde.**

Art. 41. En cada distrito parroquial habrá un Alalde principal i otro suplente, elejidos anualmente por el Gobernador. Este funcionario es el jefe de la administracion del distrito, i el agente político i municipal del Gobernador, para la ejecucion de la Constitucion i leyes nacionales, i de la Constitucion, ordenanzas i decretos municipales de la provincia.

Art. 42. Son deberes del Alalde:

1. ° Mandar ejecutar i hacer que se ejecuten los acuerdos de los Cabildos; promulgarlos i disponer que se pro-

mulguen en los caseríos adscritos al distrito de su administración;

2. ° Nombrar para todos los empleos municipales del distrito, siempre que disposiciones espresas no hayan establecido otra manera de hacer el nombramiento:

3. ° Remover a los funcionarios municipales del distrito, de su libre nombramiento;

4. ° Suspender a los demas empleados municipales del distrito, por mal desempeño de sus destinos, i promover su juzgamiento con escepcion de los de eleccion popular.

SECCION TERCERA.

Del Procurador i del Tesorero de la Provincia.

Art. 43. Habrá en la Provincia un empleado encargado de representar sus derechos i acciones, con la denominacion de "Procurador de la provincia." Este empleado ejercerá ademas las funciones de "Contador provincial."

Art. 44. Habrá otro empleado encargado de la administración de las rentas provinciales, con la denominacion de "Tesorero provincial."

Art. 45. El nombramiento i remocion de estos empleados, corresponde a la Lejislatura; i en su receso el Gobernador los nombra interinamente, en los casos de falta temporal o absoluta. Su residencia es en la Capital de la Provincia, i su duracion un año.

CAPITULO 4. °

De la aclaracion i reforma de la Constitucion.

Art. 46. La presente Constitucion puede ser aclarada por una Ordenanza espedita con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Lejislatura.

Art. 47. La misma Constitucion puede ser reformada por alguno de los dos medios siguientes:

1. ° Por un acto aprobado con el voto de las cuatro quintas partes de los miembros presentes de la Lejislatura;

2. ° Por una Lejislatura extraordinaria, que haya sido convocada i organizada por una Ordenanza especial.

CAPITULO 5.º

Disposiciones varias.

Art. 48. No se hará del Tesoro provincial ni de los parroquiales, ningun gasto que no haya sido votado en las respectivas ordenanzas i acuerdos, con escepcion de los obligatorios que se omitan.

Art. 49. Todo acto reformativo de Ordenanza o Decreto anterior semejante, comprenderá indispensablemente las disposiciones que queden vijentes de los actos que se reformen.

Art. 50. Todos los destinos públicos municipales de la Provincia i de los distritos, son obligatorios; pero ningun ciudadano será compelido a desempeñar uno cuando esté desempeñando otro. Los ciudadanos nombrados para tales destinos, al tomar posesion de ellos, ofrecerán bajo su palabra de honor, cumplir sus deberes con pureza, esactitud i consagracion.

Art. 51. En los nombramientos de eleccion popular que deben hacerse conforme a esta Constitucion, i respecto de los cuales debe servir de base la poblacion, rejirá el último censo jeneral de la República.

Art. *transitorio*. La presente Constitucion será solemnemente promulgada en esta Capital, el dia de su sancion; en los distritos parroquiales, el domingo siguiente a su recepcion; i desde la misma fecha empezará a rejir.

Dada en Neiva a 11 de noviembre de 1853.

El Presidente, Diputado por Occidente, *Joaquin Perdomo*.—El Diputado por Purificacion, *Ignacio Aldana*.—El Diputado por Purificacion, *C. Alvarez*.—El Diputado por Neiva, con remision a las actas de la Lejislatura, *J. Jelacio Arce*.—El Diputado por la Plata, *Nicacio Barreiro*.—El Diputado por Timaná, *Enrique Berbeo*.—El Diputado por la Plata, *Diego Cabrera*.—El Diputado por Occidente, *Pedro Dávila*.—El Diputado por Neiva, *Antonio J. Duque*.—El Diputado por Neiva, *Joaquin García B.*—El Diputado por Purificacion, *Pedro Antonio Parga*.—El Diputado por Timaná, *Bartolomé Silva*.—El Diputado por el Jigante, *Manuel T. Silva*.—El Diputado por Timaná, *Matias Silva*.—El Diputado por Neiva, *Ma-*

Manuel M. Vega.—El Diputado por el Jigante, *Rufino Vega.*
—El Secretario, *José M. Vallarino.*

Gobernacion de la Provincia.

Neiva, 15 de noviembre de 1853.

Ejecútese i publíquese,

El Jefe político encargado, **GABRIEL GONZALEZ G.**

El Secretario,

D. Buendía.

ORDENANZA 1.ª

Arreglando la casa de prision de la Provincia.

La Lejislatura Provincial de Neiva: en virtud de lo dispuesto en los artículos 1.º, 2.º, 3.º i 4.º de la lei de 27 de mayo de este año, adicional a las de establecimientos de castigo

ORDENA:

Art. 1.º Mientras se edifica un local adecuado para la casa de prision de la Provincia, se designa para este efecto la cárcel de circuito de esta Capital.

Art. 2.º Anualmente se votará en la ordenanza de presupuesto, la cantidad necesaria para la conduccion i mantenimiento de los reos condenados a prision.

Art. 3.º Se crea el empleo de Director de la casa de prision.

Dada en Neiva a 27 de octubre de 1853.

El Presidente, *Joaquin Perdomo.*—El Secretario, *Liborio Escallon.*—Gobernacion de la Provincia.—Neiva, 29 de octubre de 1853.

Ejecútese i publíquese,

El Jefe político encargado de la Gobernacion,

GABRIEL GONZALEZ.

El Secretario de la Gobernacion, *D. Buendía.*

ORDENANZA 2.ª

Adicional a la de Presupuesto para el servicio de 1853.

La Lejislatura provincial de Neiva

ORDENA:

Art. único. Abrese al Gobernador un crédito de 3,888

reales, adicional al presupuesto de 1853, para los gastos siguientes:

DEPARTAMENTO MUNICIPAL.

Capítulo 1.º

Lejislatura provincial.

Art. 5.º Mobiliario de la Lejislatura. 2,400

DEPARTAMENTO DE DEUDA PROVINCIAL.

Capítulo único.—Censo al 5 por 100.

Art. único. Rédito del censo de 200 pesos, de fundacion de las misas que reconoce la Provincia desde 28 de mayo último. 48

DEPARTAMENTO DE IMPRENTA.

Capítulo único.—Sueldos i gastos de imprenta.

Art. 1.º Sueldo de tres oficiales 640

Art. 2.º Mobiliario. 800

3,888

Dada en Neiva a 2 de noviembre de 1853.

El Presidente, *Joaquin Perdomo*.—El Secretario, *Liborio Escallon*.—Gobernacion de la Provincia.—Neiva, 5 de noviembre de 1853.

Ejecutese i publíquese.

El Jefe político encargado de la Gobernacion,

GABRIEL GONZALEZ G.

El Secretario, *D. Buendía*.

ORDENANZA 3.ª

Sobre suspension de enseñanza en el Colejio Democrático.

La Lejislatura Provincial de Neiva, en uso de sus atribuciones legales

ORDENA:

Art. único. Mientras que la Lejislatura provincial organiza la instruccion pública, se suspende la enseñanza en el Colejio Democrático.

§.º En virtud de este artículo no se hará nombramiento de empleados i los existentes no gozarán sueldo alguno.

Dada en Neiva a 8 de noviembre de 1853.

El Presidente, *Joaquin Perdomo*.—El Secretario, *José M. Vallarino*.—Gobernacion de la provincia.—Neiva, 9 de noviembre de 1853.

Ejecutese i publíquese.

El Jefe político encargado de la Gobernacion,

GABRIEL GONZALEZ G.

El Secretario, *D. Buendía*.

ORDENANZA 4.ª

Sobre negociacion de billetes de manumision.

La Legislatura provincial de Neiva

ORDENA:

Art. 1.º Autorízase al Gobernador para que negocie por dinero, con el descuento mas ventajoso que fuere posible, billetes de manumision admisibles en las oficinas encargadas de su amortizacion, para pagar con el valor de ellos el dos por ciento con que contribuye la provincia para las rentas de manumision.

2.º El valor en billetes que negocie el Gobernador no exederá en cada año del monto del dos por ciento calculado sobre el total de las rentas presupuestas.

Art. 2.º El pago del dos por ciento se hará en la oficina recaudadora de las rentas de manumision, con el valor de los billetes que se negocien, con imputacion al respectivo capítulo del presupuesto; pero las utilidades de la negociacion se reconocerán a favor del Tesorero provincial con débito a "Caja," sobre la cuenta de la negociacion de los billetes que formará el Gobernador.

Dada en Neiva a 5 de noviembre de 1853.

El Presidente, *Joaquin Perdomo*.—El Secretario, *Liborio Escallon*.—Gobernacion de la provincia.—Neiva, 11 de noviembre de 1853.

Ejecutese i publíquese.

El Jefe político encargado de la Gobernacion,

GABRIEL GONZALEZ G.

El Secretario, *D. Buendía*.

ORDENANZA 5.ª

Encargando la oficina de hipotecas i registro a ciertos empleados municipales.

La Legislatura provincial de Neiva,

ORDENA:

Art. 1.º Desde el día 1.º de Enero de 1854, la oficina de anotacion de hipotecas i registros de instrumentos públicos, estará a cargo del Secretario del Cabildo de cada distrito cabecera de la Seccion o Circulo de Notaría.

Art. 2.º Dichos empleados gozarán de los siguientes derechos:

Por el registro i anotacion de la hipoteca de cada escritura, ocho décimos;

Por cada certificacion que se le pidiere, ocho décimos;

Por la cancelacion de cualquier gravámen, cuatro décimos;

Por el registro de cada escritura o documento, dos décimos;

Art. 3.º Desde el mismo día 1.º de Enero de 1854, queda derogada la ordenanza 6.ª de 24 de Setiembre de 1851.

Dada en Neiva a 11 de Noviembre de 1853.

El Presidente, *Joaquin Perdomo*.—El Secretario, *José M. Vallarino*.—Gobernacion de la provincia.—Neiva, 14 de Noviembre de 1853.

Ejecutese i publíquese.

El Jefe político encargado de la Gobernacion,

GABRIEL GONZALEZ G.

El Secretario, *D. Buendía*.

ORDENANZA 6.ª

Estableciendo una contribucion sobre las rentas de los distritos en favor del Tesoro provincial.

La Legislatura provincial de Neiva

ORDENA:

Art. 1.º En lo sucesivo no se establecerá para los gas-

tos que exija el servicio de la administracion municipal de la provincia, la contribucion directa provincial.

Art. 2.º Para subvenir a los gastos municipales de la provincia, las rentas municipales de los distritos contribuirán con un subsidio que será votado en la ordenanza de presupuestos, i repartido anualmente entre los distritos.

Art. 3.º Cuando la Lejislatura no haga la distribucion del subsidio entre los distritos, la hará el Gobernador en proporcion a la riqueza de cada distrito, por los datos i conocimientos que adquiera.

Art. 4.º El contingente asignado a cada distrito, será enterado de cuenta, costo i riesgo de este, en la Tesorería provincial. La consignacion se hará por mitades en los meses de marzo i agosto de cada año.

Art. 5.º Este subsidio es de tal manera obligatorio, que él debe hacerse efectivo, aun cuando el presupuesto de gastos del distrito haya omitido la partida respectiva; considerándose como un gravámen preferente que afecta a todos los bienes i rentas del mismo distrito.

Disposiciones transitorias.

Art. 6.º Los actuales Colectores i Recaudadores especiales continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta el 31 de Diciembre de este, año para el efecto de recaudar todo lo que se deba por contribucion directa provincial, arreglar i rendir sus cuentas, i continuar ejerciendo las funciones de Registradores de instrumentos públicos i anotadores de hipotecas.

Art. 7.º Es obligacion de los Tesoreros parroquiales cobrar lo que apesar de la próroga del artículo anterior, se queda debiendo por contribucion directa provincial, en cada distrito, i se les señala el ocho por ciento de lo que recauden.

Dada en Neiva a 11 de Noviembre de 1854.

El Presidente, *Joaquin Perdomo*.—El Secretario, *José M. Vallarino*.—Gobernacion de la provincia.—Neiva, 15 de Noviembre de 1853.

Ejecutese i publíquese.

El Jefe político encargado de la Gobernacion,

GABRIEL GONZALEZ &

El Secretario, *D. Buendia*.

ORDENANZA 7.ª

Fijando la duracion de los Notarios públicos.

La Legislatura provincial de Neiva

En uso de la facultad, que le confiere el artículo 90 de la lei de 16 de Junio último sobre elecciones

ORDENA:

Art. 1.º El período de duracion de los Notarios públicos será en lo sucesivo de cuatro años, que se contarán desde el 1.º de Enero siguiente a su eleccion, en que tomarán posesion de su destino.

Art. 2.º Habrá en la provincia seis Notarías: el asiento de estas oficinas será el distrito que servía de cabecera a las entidades cantonales; allí será la residencia de cada Notario.

Parágrafo único. Por esta ordenanza no se hace innovacion alguna respecto de las atribuciones conferidas por la lei de la materia a los secretarios de los Cabildos parroquiales.

Art. transitorio. Los actuales Notarios cesarán en sus funciones el dia último de Diciembre del presente año.

Dada en Neiva a 11 de Noviembre de 1853.

El Presidente, *Joaquin Perdomo*.—El Secretario, *José M. Vallarina*.—Gobernacion de la provincia.—Neiva, 16 de Noviembre de 1853.

Ejecutese i publíquese.

El Jefe político encargado de la Gobernacion,
GABRIEL GONZALEZ G.

El Secretario, *D. Buendía*.

ORDENANZA 8.ª

Sobre la administracion activa i pasiva del Tesoro provincial.

La Legislatura provincial de Neiva,

ORDENA:

CAPITULO 1.º

De las rentas.

Art. 1.º Las rentas de la Provincia son todas las que actualmente se hallan establecidas para los gastos comunes municipales, i las que en lo sucesivo se establezcan.

Art. 2.º No se causará i por tanto no se recaudará, ni exigirá contribucion o impuesto provincial que no haya sido aprobado por la Lejislatura provincial, en la respectiva ordenanza de presupuesto o en otra especial, *ad hoc*, acordada para el año económico en que se hace la esaccion.

Art. 3.º Las rentas serán liquidadas, recaudadas i administradas por un Tesorero provincial bajo la direccion i dependencia de la Gobernacion, segun las ordenanzas de la provincia.

Art. 4.º La recaudacion se hará directamente por el Tesorero provincial, cuando proceda de rentas que estén arrendadas por toda la provincia o por circuitos que comprendan mas de un distrito, i por medio de los Tesoreros parroquiales o recaudadores especiales, cuando procedan de contribucion jeneral o de rentas que estén en administracion.

CAPITULO 2.º

De los gastos.

Art. 5.º Los gastos del Tesoro provincial no se causarán i por lo tanto no se liquidarán ni reconocerán sino a virtud de que se haya prestado algun servicio para cuya ejecucion se hayan abierto créditos en el respectivo presupuesto.

Art. 6.º Todo gasto antes de ser cubierto, habrá de ser liquidado i reconocido por la Gobernacion. La liquidacion es la operacion aritmética, suficientemente esplacatoria, que pone en evidencia la suma a que asciende el monto del crédito que se reclama. El reconocimiento es la declaratoria hecha por el Gobernador, como ordenador de los gastos provinciales, de deberse la suma producida por la liquidacion a cargo del Tesoro provincial i en favor del respectivo acreedor, imputando el gasto a capítulo determinado del presupuesto de gastos.

Art. 7.º Hecha la liquidacion i reconocimiento, se expedirá la orden de pago a continuacion de la misma liquidacion, contra la Tesoreria provincial; sin cuyo requisito no podrá pagarse gasto alguno.

8.º Esceptúanse los gastos en mantenimiento i conduccion de reos, que sean de cargo de la provincia, los cuales pueden hacerse por anticipacion.

Art. 8.º Reconocido un crédito i espedita la orden de pago a favor del acreedor, queda el Tesorero personalmente responsable del cumplimiento de la orden. Sin embargo, el Tesorero tiene el deber de examinar la liquidacion que sirve de fundamento a la orden, i de reclamar contra una u otra, cuando las considere contrarias a las ordenanzas; suspendiendo, en el inter, el pago, bajo su responsabilidad. Esta reclamacion debe hacerse por escrito, inmediatamente; i si la orden se reitera, su cumplimiento es absolutamente obligatorio, i no podrá suspenderse sino por falta comprobada de fondos.

Art. 9.º La responsabilidad del Tesorero no queda cubierta si no presenta, además de la orden, los recibos de de los acreedores al pié de ella.

Art. 10. El Tesorero es responsable de todo pago que se ejecuta. Solo queda libre de esta responsabilidad en el caso de que haya reclamado contra la orden de pago en los términos del artículo anterior, en cuyo caso es solidariamente responsable el Gobernador, o Contador en su caso.

CAPITULO 3.º

Del Presupuesto.

Art. 11. El año económico provincial coincidirá con el civil. La vijencia del presupuesto se estenderá a cuatro meses posteriores al vencimiento del año para que se votó. Esta vijencia se entiende respecto de la liquidacion i el reconocimiento por servicios prestados en dicho año; pero respecto del pago, este podrá ejecutarse en cualquier tiempo posterior, siempre que la orden se espidiera durante la vijencia.

Art. 12. Anualmente presentará la Gobernacion a la Lejislatura provincial el proyecto de ordenanza de los presupuestos. Estos documentos serán preparados por el Contador de la Gobernacion, i comprenderán:

- 1.º El presupuesto de rentas, o sea una lista metódicamente clasificada de todas las rentas i contribuciones establecidas. Este presupuesto espresará el producto probable de cada contribucion o renta en el año para el cual se forma el presupuesto;

- 2.º El presupuesto de gastos, o sea una lista de todos

los gastos que deben hacerse del Tesoro provincial durante el año para que se forma el presupuesto;

3.º Un cuadro de los censos que se reconozcan en favor del Tesoro provincial a cargo del Tesoro nacional i de particulares; i de los capitales que existan depositados en la Caja de ahorros, o puestos a interes con espresion del censatario, importe del censo o capital, interes que gana i fecha en que se paga;

4.º Cuadros nominales de los empleados que gocen sueldo del Tesoro provincial.

Art. 13. El presupuesto de gastos estará dividido en capítulos, espresando por totales jenerales los objetos principales de inversion; i cada capítulo irá desarrollado en pormenores que den razon clara e individual del gasto.

Art. 14. Dentro de un mes de terminadas las sesiones ordinarias de la Lejislatura provincial, habrá hecho el Contador de la Gobernacion i sometido a la aprobacion de esta, una liquidacion jeneral de los presupuestos.

Art. 15. Liquidar el presupuesto expedido por la Lejislatura provincial para el servicio de cada año, es verificar por medio de un cuadro sinóptico, el efecto producido en ese presupuesto por las ordenanzas que lo alteran con adiciones i supresiones de créditos. Así al liquidar el presupuesto de rentas se acumularán todas las contribuciones e impuestos decretados por la Lejislatura provincial i cuya esaccion deba ejecutarse durante el año del presupuesto, i se eliminarán todas aquellas que hayan de dejar de pagarse durante el mismo año, a virtud de ordenanzas de la misma Lejislatura; i al liquidar el presupuesto de gastos se acumularán a este todos los que la Lejislatura haya decretado ántes o despues de la ordenanza de presupuestos, siempre que lo hayan sido en las mismas sesiones ordinarias o estraordinarias continuas, i que hayan de efectuarse en el año para el cual se votó el presupuesto, i se eliminarán todos los gastos suprimidos i que tengan los mismos requisitos espresados.

Art. 16. La liquidacion será desde su expedicion en adelante, la regla invariable del Gobernador durante el año a que afecta, para la ordencion de los gastos que pueden causarse i que sean pagaderos del Tesoro provincial, salvas las modificaciones que, durante el ejercicio del presu-

puesto liquidado, haga la Legislatura provincial en el año siguiente o las que haga el Gobernador por insuficiencia de los créditos abiertos por aproximacion, o por omision o deficiencia de los gastos obligatorios por lei a la provincia; cuyas modificaciones se verificarán por medio de liquidaciones adicionales a la liquidacion jeneral.

Art. 17. El decreto de liquidacion jeneral del presupuesto i sus adicionales, serán impresos i circulados en el periódico oficial de la provincia, el primero un mes ántes de que empiece el respectivo año económico, i los adicionales luego que se espidan.

Art. 18. Todo crédito provincial puede ser empleado por el Gobernador:

1. ° Durante el año económico para cuyo servicio se ha abierto;

2. ° Durante los cuatro meses siguientes, siempre que se emplee en el pago de un servicio ejecutado durante el año económico anterior.

Art. 19. El crédito líquido de cada capítulo del presupuesto de gastos es el límite de accion del Gobernador para la liquidacion i el reconocimiento de los gastos pagaderos del Tesoro provincial. No puede traspasarse el sobrante de crédito de un capítulo a otro capítulo distinto. Tampoco pueden emplearse aun dentro del mismo capítulo los sobrantes del crédito, como ahorros de gastos en el pago de sueldos, en el aumento de otros sueldos.

Art. 20. ° Aunque un gasto haya sido decretado por ordenanza de efecto permanente espedita en sesiones anteriores a las en que se haya votado el presupuesto de gastos, no podrá efectuarse dicho gasto si no está comprendido en el presupuesto respectivo, entendiéndose por este hecho suspendido el efecto de la ordenanza mencionada.

CAPITULO 4. °

De la administracion del Tesoro provincial.

Art. 21. Habrá en la Capital de la provincia una Tesorería provincial a cargo de un Tesorero cuyos deberes son los siguientes:

1. ° Liquidar con arreglo a las ordenanzas provinciales a cargo de los respectivos responsables • deudores; el

principal e intereses de demora de las rentas municipales de la Provincia;

2.º Recaudar las rentas i contribuciones de cuya liquidacion está encargado;

3.º Examinar mensualmente las cuentas de los recaudadores que se establezcan, fenecerlas bajo su responsabilidad, hacerles enterar los alcances que les resulten, e incorporarlas en su propia cuenta;

4.º Recibir los enteros i darles entrada en la cuenta, que le hagan los Tesoreros parroquiales, por contribucion directa, i reclamar su remision a la Tesorería, cuando no la hagan oportunamente;

5.º Pagar sobre las órdenes que reciba del Gobernador i con arreglo al presupuesto, los gastos que se causen en la Provincia;

6.º Ejecutar las operaciones necesarias para la descentralizacion i distribucion de los fondos, de acuerdo con los reglamentos i con las órdenes que reciba;

7.º Rendir mensualmente cuenta ordenada al Contador, dentro de los cinco dias siguientes al último del mes que ella debe comprender, de la recaudacion de las rentas, de los gastos i todas las operaciones de la cuenta; con arreglo a las ordenanzas i reglamentos de contabilidad dictados en su ejecucion;

8.º Formar todos los años un presupuesto de las rentas i contribuciones de la Provincia, i de los gastos para el servicio del siguiente año económico, arreglado a lo dispuesto en los artículos 12 i 13 de esta ordenanza, i pasarlo a la Gobernacion un mes ántes del dia en que deben abrirse las sesiones ordinarias de la Lejislatura provincial;

9.º Custodiar los edificios, útiles i enseres que sean propiedad de la Provincia;

10. Concurrir a los remates i contratas en que tenga interes la Provincia, que se verifiquen ante el Gobernador;

11. Librar ejecuciones contra los deudores de rentas i contribuciones dentro de tercero dia de cumplidos los plazos;

12. Cumplir las comisiones que le den i encargos que le hagan la Lejislatura provincial i el Gobernador.

Art. 22. La liquidacion de la contribucion jeneral que se decreta para los gastos de la Provincia, se hará por el

Tesorero a cargo de los Tesoreros parroquiales responsables de su recaudacion. La recaudacion de las demas rentas i contribuciones se hará por el mismo Tesorero a cargo del respectivo contribuyente, rematador o sus fiadores.

Art. 23. Todo producto de una renta se liquidará siempre, i la liquidacion se hará constar en las cuentas, aun cuando el producto se recaude íntegro i de contado. Liquidar el producto de una renta es fijar la cantidad a que la Provincia es acreedora a cargo del respectivo responsable.

Art. 24. El Tesorero es responsable:

1.º Por lo debido reconocer a cargo de los respectivos deudores: de esta responsabilidad se libra por los reconocimientos hechos hasta donde estos alcancen; de manera que los derechos causados i dejados de reconocer, siempre quedan de su cargo;

2.º Por el total reconocido a cada deudor público. De esta responsabilidad, se libra, por los cobros efectuados hasta la suma a que estos asciendan, de modo que los derechos reconocidos i dejados de cobrar, siempre quedan de su cargo;

3.º Por el total cobrado de los deudores públicos. De esta responsabilidad se libra por enteros efectuados, de modo que los fondos recaudados i no enterados quedan siempre de su cargo.

Art. 25. La responsabilidad impuesta en el artículo anterior al Tesorero, solo tiene lugar en el caso de que el no reconocimiento o cobro provenga de omision, negligencia o error de su parte; pero no tendrá lugar cuando estas faltas provengan de ignorancia de que los derechos se han causado, i siempre que compruebe que habiéndose practicado oportunamente las diligencias del caso, el deudor resultó insolvente; pero será responsable, si por su causa i negligencia hubieren dejado de prestarse las fianzas i seguridades, que habia derecho a exigir.

Art. 26. El Tesorero llevará una cuenta jeneral para cada año económico, en dos libros, uno "Diario" i otro "Mayor," en partida doble, que contenga i suministre los datos siguientes:

1.º Importe total del presupuesto líquido de rentas. A esta cuenta se imputará, a la espiracion de la vijencia, todo lo que afecte el producto calculado de las rentas en mas o en ménos;

2. ° Cuentas especiales de las rentas liquidadas, abriéndose una para cada renta. Al débito de estas cuentas se llevará la suma liquidada: al crédito los recaudos;

3. ° Cuenta de la caja, o sea del movimiento de las especies metálicas. Al débito se llevará todo ingreso cualquiera que sea su origen: al crédito todo egreso, sea la que fuere su aplicación;

4. ° Importe total del presupuesto líquido de gastos. El débito de esta cuenta expresará el total de los gastos líquidos: el crédito la suma especial votada para cada capítulo del presupuesto;

5. ° Cuenta del crédito líquido de cada capítulo del presupuesto de gastos. El crédito de cada una de estas cuentas, será el importe total del crédito líquido otorgado a un capítulo: el débito expresará los reconocimientos hechos por cuenta de dicho crédito;

6. ° Cuentas de los créditos reconocidos a cargo del Tesoro provincial. El crédito de estas cuentas que serán tantas cuantos sean los capítulos a que se han imputado créditos, se formará de la suma de los reconocimientos: el débito, de las sumas de los pagos efectuados;

7. ° Cuenta de las operaciones del servicio del Tesoro provincial.

Art. 27. El Tesorero provincial llevará también los libros auxiliares que comprendan los datos siguientes:

1. ° Constancia detallada de los bienes raíces i muebles pertenecientes a la Provincia;

2. ° Constancia de las fanegadas de tierras baldías aplicadas a la Provincia, su situación i límites, i de las que se hayan recibido i se reciban por su cuenta;

3. ° Cuentas corrientes con todos los deudores de rentas i contribuciones que deban recaudarse en épocas determinadas: con los Tesoreros parroquiales por contribución directa, i con los acreedores cuyas órdenes de pago no hubieren sido cubiertas en su totalidad.

4. ° Cuentas corrientes con los depósitos en la Caja de ahorros i sus utilidades semestrales, i con los depósitos judiciales o particulares;

5. ° Todos los demás que dispongan los reglamentos de contabilidad.

Art. 28. Las partidas del Diario llevarán la referencia

correspondiente al comprobante de su legitimidad i validez. Este comprobante será un espediente o legajo compuesto de todas las piezas oficiales necesarias para acreditar la regularidad de la operacion en todos sentidos.

CAPITULO 5.º

Del Gobernador.

Art. 29. Son deberes del Gobernador:

1.º Presentar a la Lejislatura provincial el dia de su instalacion anual, el presupuesto de rentas i gastos arreglado a los articulos 12 i 13 de esta ordenanza;

2.º Examinar las solicitudes i nóminas de los acreedores; reclamar los documentos necesarios para la comprobacion de los créditos, i liquidar estos i librar la correspondiente orden de pago al pié de las solicitudes o nóminas bajo su firma i responsabilidad;

3.º Cuidar de que el Tesorero cubra las órdenes de pago que se espidan;

4.º Llevar la cuenta jeneral de los reconocimientos i pagos que vayan haciendo con imputacion a los respectivos capitulos del presupuesto;

5.º Cumplir i hacer que se cumplan las ordenanzas sobre rentas;

6.º Vijilar la conducta de los empleados en la administracion de las rentas, suspenderlos o removerlos cuando den lugar a ello, i promover su enjuiciamiento cuando las faltas tengan asignada pena legal;

7.º Resolver todos los puntos dudosos que se le consulten en lo relativo a la recaudacion, administracion i contabilidad de las rentas;

8.º Visitar mensualmente con asistencia del Contador provincial la oficina de la Tesorería, i estraordinariamente siempre que lo juzgue necesario;

9.º Cuidar de la oportuna presentacion de todas aquellas cuentas que interesan a la Provincia, apremiando a todos los deben presentarlas, con multas hasta de cuatrocientos reales, o haciendo tambien que se les exija la responsabilidad en que hayan incurrido;

10. Examinar i aprobar bajo su responsabilidad las fianzas i seguridades de los empleados que deban prestar-

las, i las que deban exigirse a los contratistas de los objetos o servicios de interes provincial;

11. Presidir los remates i subastas de rentas efectos o valores, créditos o derechos, contratos de obras i cualesquiera otros de interes provincial, procurando en ellos las mayores ventajas posibles. El Gobernador podrá cometer esta atribucion a los Alcaldes en los distritos, que no sean el de la Capital de la Provincia;

12. Activar la cobranza de los créditos activos de la Provincia, haciendo que los respectivos empleados usen de la jurisdiccion coactiva, e invitando a los Jueces para que despachen con prontitud los negocios en que estén interesadas las rentas;

13. Reglamentar la contabilidad i cumplir todos los deberes que en materia de rentas le impongan las ordenanzas provinciales;

14. Prestar o no su consentimiento para el traspaso o subrogacion de los censos pertenecientes a la Provincia exigiendo las seguridades suficientes.

CAPITULO 6.º

Del Contador provincial.

Art. 30. Son deberes del Contador provincial, además de los que se imponen por esta ordenanza sobre exámen i fenecimiento de las cuentas de rentas i gastos del Tesoro provincial:

1.º Redactar los reglamentos de contabilidad, i presentarlos al Gobernador para su aprobacion o reforma;

2.º Concurrir con el Gobernador a las visitas mensuales de la Tesorería;

3.º Sustituir al Gobernador cuando se halle ausente de la Capital, en los deberes que se le imponen por los números 2.º, 3.º, 4.º i 8.º del artículo 29, bajo la responsabilidad establecida en el 51.

CAPITULO 7.º

De la Contaduría de la Gobernacion.

Art. 31. El negociado de la administracion pasiva de las rentas provinciales, correrá en la Gobernacion a cargo del respectivo Secretario.

CAPITULO 8.º

De la formacion, presentacion i fenecimiento de las cuentas de rentas i gastos del Tesoro.

Art. 32. Los libros de cuentas de las rentas provinciales formados segun los reglamentos que espida el Gobernador, contendrán las operaciones de doce meses contados de 1.º de Enero a 31 de Diciembre.

Art. 33. Las cuentas del Tesoro provincial, serán examinadas, glosadas i fenecidas mensualmente, en 1.ª instancia por el Contador provincial, dentro de los quince dias siguientes al del recibo. De los fenecimientos i balance mensual se pasará copia al Gobernador para su publicacion en el periódico oficial de la Provincia.

Art. 34. El Contador provincial al examinar la cuenta, le hará los reparos i glosas que tenga a bien, i asignará al Tesorero el término en que debe contestar, que nunca excederá de diez dias contados desde aquel en que se le notifique.

Art. 35. Si del exámen de la cuenta del Tesorero resultare que se ha hecho algun gasto indebido contra el cual hubiere reclamado el Tesorero, el Contador provincial lo hará notar en el fenecimiento.

Art. 36. El pliego de reparos se remitirá al Gobernador para que por sí mismo o por medio de sus agentes, lo ponga en conocimiento del responsable.

Art. 37. Notificado el empleado queda en el deber de contestar satisfactoriamente; i si no lo verifica vencido el término, el Contador provincial dictará auto definitivo absolviéndole o condenándole en aquellos puntos sobre que hayan versado los reparos, por lo que resulte del expediente.

Art. 38. La resolucion que se dicte se llevará a efecto quedándole al Tesorero el recurso de apelacion, que solicitará i obtendrá del Contador provincial para ante la Legislatura provincial, si comprueba haber consignado el alcance, o cumplido lo resuelto definitivamente por el mismo Contador.

Art. 39. Fenecida definitivamente en 1.ª instancia la cuenta anual, se pasará al Gobernador para que la someta al conocimiento de la Legislatura.

Art. 40. Recibida la cuenta en la Legislatura, el Pre-

sidente la pasará inmediatamente a la respectiva comision, la cual despachará en el perentorio término de ocho dias.

Art. 41. El informe de la comision deberá tener dos partes, la primera versará sobre aquellos cargos deducidos en la primera instancia i que fueron objeto de reparos i contestacion; sobre ellos la Lejislatura resolverá sin mas documentos, aprobando o improbando el fenecimiento de 1.ª instancia por solo lo que conste del espediente. La segunda parte del informe comprenderá los cargos nuevos que la comision haga al empleado. Sobre estos no resolverá definitivamente sin oir al empleado, i para este efecto le asignará el término que tenga a bien.

Art. 42. El fenecimiento se remitirá inmediatamente al Gobernador de la provincia para que haga hacer efectivos los alcances líquidos: i si el espediente hubiere quedado concluido, tambien lo devolverá para que se archive en la Tesorería; pero si quedaren cargos pendientes lo retendrá hasta que estos se decidan.

Art. 43. Lo mas tarde el tercer dia de la reunion ordinaria de la Lejislatura provincial, deben habérsele sometido las cuentas del último año para su fenecimiento. Si llegado este dia, aun no se le hubieren presentado, el responsable, bien sea el Tesorero, bien el Contador provincial, incurrirá en la multa de cuatrocientos reales, que mandará hacer efectiva el Gobernador, quedando siempre el responsable en el deber de presentarlas bajo las penas legales. Es un deber del Gobernador promover el juicio de responsabilidad en este caso, i suspender en el acto al empleado responsable.

Art. 44. Las escrituras de fianzas de los que hubieren manejado rentas de carácter provincial se cancelarán de orden del Gobernador, si se le presentaren los fenecimientos de la Lejislatura relativos a todo el tiempo que las hubieren manejado.

CAPITULO 9.º

De la cuenta de la Gobernacion.

Art. 45. La Cuenta de la Gobernacion se llevará en un Rejistro en que se abrirá una cuenta a cada capítulo del presupuesto liquidado por la Gobernacion.

Art. 46. Cada plana de las cuentas del rejistro tendrá

las columnas que espresen los objetos siguientes: 1.º año i mes; 2.º dias; 3.º esplicacion de las operaciones; 4.º anotacion de los créditos liquidados otorgados; 5.º anotacion de las cantidades reconocidas; i 6.º anotacion de los pagos.

Art. 47. El dia último de la vijencia económica se totalizarán las operaciones i se saldarán definitivamente las cuentas del Registro, con cuya operacion quedarán anulados los créditos provinciales de que no se haya hecho uso. El saldo se verificará del modo siguiente:

Art. 48. En la columna de los reconocimientos se colocará la cantidad que haya quedado sin reconocer i sin empleo, i unida a la suma de los reconocimientos, habrá de dar un total igual al del crédito otorgado.

§.º En la columna de pagos se colocará la misma cantidad que representan los créditos sin empleo i en seguida la cantidad sin pagar de lo reconocido. El total de la columna será igual al que dé la de los créditos.

Art. 49. En el Registro se abrirán tambien cuentas a los capítulos de vijencias económicas anteriores que arrojen saldos por pagar, para ir abonando los pagos que se hagan por cuenta de esos saldos.

Art. 50. El Gobernador presentará a la Lejislatura provincial el Registro con un Balance jeneral de la cuenta de la vijencia económica anterior acompañado de los siguientes documentos: 1.º del decreto respectivo de liquidacion jeneral del presupuesto i de sus adicionales; 2.º del Balance jeneral de la Tesorería provincial; i 3.º del Balance de la misma Tesorería correspondiente al último mes de la vijencia.

Art. 51. El Gobernador es responsable ante la Lejislatura de su conducta oficial como ordenador de gastos provinciales. En consecuencia, si del exámen de los documentos de que trata el artículo anterior i del de la cuenta de la Tesorería, resultare que ha abusado de las ordenanzas del presupuesto traspasando sus límites, será obligado a reintegrar las cantidades que en virtud de órdenes suyas, se hayan pagado indebidamente por el Tesorero provincial.

Disposiciones varias.

Art. 52. El Tesorero prestará previamente a la pose-

sion del destino, una fianza de cuatro mil pesos a satisfaccion del Gobernador. Si llegado el 31 de Diciembre no la hubiere prestado i otorgado la correspondiente escritura, el Gobernador declarará vacante el destino i procederá a hacer el nombramiento de Tesorero en interinidad.

§. ° Si la duracion del Tesorero interino exediere de quince dias, el Gobernador le exijirá la fianza.

Art. 53. Toca al Gobernador oir i decidir las renunciaciones, escusas i licencias del Contador provincial i del Tesorero, pero si la Lejislatura estuviere reunida, es ella quien debe decidir sobre las renunciaciones.

Art. 54. El Gobernador tiene la facultad de conceder licencias hasta por cincuenta dias al Contador i al Tesorero provinciales; bien entendido que el ciudadano que fuere nombrado para reemplazar al Tesorero durante la licencia, funcionará bajo la responsabilidad de dicho Tesorero.

Art. 55. Esta ordenanza empezará a rejir el dia 1. ° de Enero de 1854, i desde el mismo dia quedan derogadas las ordenanzas 31 i 38 de las recopiladas.

Dada en Neiva a 11 de Noviembre de 1853.

El Presidente, *Joaquin Perdomo*.—El Secretario, *José M. Vallarino*.—Gobernacion de la provincia.—Neiva, 17 de Noviembre de 1853.

Ejecutese i publíquese.

El Jefe político encargado de la Gobernacion,

GABRIEL GONZALEZ G.

El Secretario, *D. Buendía*.

ORDENANZA 9. °

Sobre vías de comunicacion.

La Lejislatura provincial de Neiva,

ORDENA:

CAPITULO 1. °

De las vías provinciales i parroquiales.

Art. 1. ° Las vías de comunicacion son provinciales i parroquiales.

Art. 2. ° Es vía provincial la comprendida entre el

paso de Ullúcos, inclusive este rio, i el citio conocido con el nombre de la Laguna; i su conservacion i mejora corresponde a la Lejislatura provincial.

§. ° En caso de establecerse competencia con el Gobierno jeneral, no dejará de proveer el provincial, con los recursos presupuestos, a la composicion de este camino.

Art. 3. ° Son vias parroquiales las establecidas, o las que se establezcan en lo sucesivo, para la comunicacion recíproca de los distritos parroquiales; i su mantenimiento en buen estado de servicio, i la construccion de posadas en los puntos que designe el Gobernador, son de cargo de los Cabildos en la parte comprendida entre los límites de los respectivos distritos.

CAPITULO 2. °

De los impuestos sobre la vía provincial.

Art. 4. ° Los impuestos que deberán cobrarse en lo sucesivo, son los siguientes:

1. ° Por cada carga de efectos extranjeros; de fierro, acero, plomo o cualquier otro metal; i de licores, cuatro décimos;

2. ° Por cada carga de efectos manufacturados en el pais i de productos naturales, dos décimos;

3. ° Por cada mula o caballería que pase cargada con cualquier otra especie de carga, incluso los equipajes, un décimo;

4. ° Por cada cabeza de ganado vacuno, i por cada caballería de cualquier especie que se conduzca para su venta, dos décimos.

Art. 5. ° Quedan esentos del pago de los impuestos espresados:

1. ° Los equipajes de Ministros Diplomáticos nacionales i extranjeros;

2. ° Los cargamentos nacionales;

3. ° Las enjalmas i demas aparejos;

4. ° Los atejos que se conduzcan a espaldas de individuos.

Art. 6. ° Se entiende por carga para los efectos de esta ordenanza, el bulto o bultos que cargare una bestia o un buei.

CAPITULO 3.º

De la recaudacion de los impuestos.

Art. 7.º Los impuestos establecidos por esta ordenanza, se recaudarán por el sistema de arrendamiento; i solo cuando esto no sea posible, se recaudarán por administracion.

Art. 8.º El arrendamiento se verificará ante el Gobernador i el Tesorero provincial, o ante la autoridad municipal comisionada al efecto por el Gobernador.

Art. 9.º El contrato de arrendamiento se verificará en remate público, previos pregones e invitacion en la capital de la provincia, i en la cabecera de los distritos de la Plata e Inzá, por el término de treinta dias, por lo ménos.

Art. 10. En los carteles que se fijarán al efecto, se expresará:

- 1.º El mínimum de la postura admisible;
- 2.º El lugar, dia i hora del remate; i
- 3.º Los derechos que podrán cobrarse, segun la tarifa anterior.

Art. 11. No se admitirá postura que no cubra el remate anterior. Para el primer remate se estimará por peritos nombrados por el Gobernador, el producto probable de los impuestos en un año; i esta estimacion será la base de la postura admisible.

Art. 12. Ningun remate podrá hacerse por ménos de un año, ni por mas de tres.

Art. 13. Es tambien postura admisible aquella en que el postor se compromete a conservar el camino en buen estado de servicio a su propia costa.

Art. 14. Todo remate se asegurará a satisfaccion del Gobernador, o de la autoridad municipal comisionada al efecto, con fianzas personales o hipotecarias.

CAPITULO 4.º

De la composicion de la vía provincial.

Art. 15. Siempre que sea necesario emprender la composicion del todo o parte de la vía provincial, o hacer alguna obra en ella, se formarán presupuestos por personas inteligentes nombradas por el Gobernador.

Art. 16. Los presupuestos se formarán con la mayor escrupulosidad posible, i deberán contener:

1. ° El número de varas que en longitud i latitud ocupará la obra;
2. ° La clase de obras que se intentan ejecutar;
3. ° El número de obreros i el tiempo que se empleará en ellas;
4. ° El precio de los jornaleros que se deben abonar;
5. ° El número i clase de materiales que habrán de emplearse, i su valor; i
6. El número de herramientas i su valor.

Art. 17. Con vista de estos presupuestos el Gobernador invitará a contrata por carteles públicos, con treinta dias por lo ménos de anticipacion.

Art. 18. En la invitacion se espresarán;

1. ° La obra u obras, composicion o mejora que deben ejecutarse;
2. ° Todos los pormenores de las obligaciones i derechos recíprocos de la provincia, i el contratista, sin omitir ningun requisito ni condicion;
3. ° El tiempo i forma de la entrega de la obra u obras, i del pago;
4. ° Las seguridades que han de otorgarse; i
5. ° El lugar, dia i hora fijados para la adjudicacion de la contrata i la autoridad que habrá de hacerla.

Art. 19. Los presupuestos para la adjudicacion se harán por escrito en pliego cerrado i sellado, que se entregará o remitirá al Gobernador, o a la autoridad que por comision de este debe hacer la adjudicacion. Las propuestas se harán espresando el nombre del proponente, la cantidad que se exige por la obra, i la aceptacion de la contrata en los términos propuestos en la invitacion.

Art. 20. Llegada la hora señalada para la adjudicacion, se abrirán todos los pliegos de propuestas, i se proclamará la adjudicacion en favor del mejor postor. Si la mejor postura estubiere hecha en dos o mas propuestas, se abrirá acto continuo la competencia, en pujas i repujas, hasta que quedando alguna superior a las otras, sea declarada admitida.

§. ° 1. ° La autoridad que debe hacer la adjudicacion desechará, sin embargo, las propuestas para obras por las cuales se exija una remuneracion exesiva; i las que no se conformen a las condiciones de la invitacion.

§. ° 2. ° Las adjudicaciones hechas por comision del Gobernador, quedan sujetas a la aprobacion de este, sin la cual no podrán llevarse a efecto.

Art. 21. Verificada la adjudicacion definitiva de la contrata, se procederá al otorgamiento de la escritura o documento de seguridad, del cual deberá quedar, a costa del contratista, un ejemplar en la Gobernacion.

Art. 22. Cuando sea de urgente necesidad la reparacion del todo o parte del camino, como en el caso de obstruccion absoluta de él, o de que por su mal estado se sigan graves perjuicios al comercio i a los traficantes, que puedan evitarse con la inmediata reparacion, el Gobernador la ejecutará desde luego de la manera que lo tenga por conveniente.

Art. 23. En la conservacion i mejora del camino, no podrá invertirse mayor cantidad que aquella a que ascienda el producto liquido de los impuestos establecidos.

Art. 24. Queda derogada la ordenanza 9. ° de 2 de octubre de 1852.

Dada en Neiva a 23 de Noviembre de 1853.

El Presidente, *Joaquin Perdomo*.—El Secretario, *José M. Vallarino*.—Gobernacion de la provincia.—Neiva, 23 de Noviembre de 1853.

Ejecutese i publíquese.

El Gobernador, GABRIEL GONZALEZ G.

El Secretario, *D. Buendia*.

ORDENANZA 10.

Eliminando un distrito parroquial i variando los límites de otros.

La Lejislatura provincial de Neiva

ORDENA:

Art. 1. ° Elimínase el distrito parroquial de San Antonio de Fortalecillas.

Art. 2. ° Lo que hoi forma el distrito de San Antonio de Fortalecillas, se agrega-parte al de Neiva i parte al de la Union, cuyos límites se fijan por el rio de Fortalecillas.

Art. 3. ° Los límites que dividirán los distritos parroquiales del Gigante i Hobo entre sí, serán los siguientes:

desde el origen de la quebrada denominada San Jacinto, hasta su desagüe en la de las Vueltas, i esta abajo hasta su desemboque en el río Magdalena.

Art. 4.º El Gobernador de la provincia espedirá los reglamentos del caso para que esta ordenanza tenga su puntual cumplimiento.

Dada en Neiva a 23 de noviembre de 1853.

El Presidente, *Joaquín Perdomo*.—El Secretario, *José M. Vallarino*.—Gobernación de la provincia.—Neiva, 23 de noviembre de 1853.

Ejecutese i publíquese.

El Gobernador, GABRIEL GONZALEZ G.

El Secretario, *D. Buendía*.

ORDENANZA 11.

Dando reglas sobre la clase de comprobantes que eximen de responsabilidad a los Colectores i Recaudadores especiales en la cuenta jeneral que deben rendir a fines del presente año, por los cobros no efectuados.

La Lejislatura Provincial de Neiva, en uso de sus facultades legales

ORDENA:

Art. 1.º El Tesorero provincial admitirá a los Colectores i Recaudadores especiales de la provincia, en la cuenta jeneral que rindan al fin del presente año, como documentos que los eximen de responsabilidad por lo dejado de hacer efectivo de dicha contribucion, dos atestaciones, una del Alcalde i otra del Presidente del Cabildo del respectivo distrito, en que se espresé que los individuos que no han pagado se hallan ausentes desde el vencimiento de los términos para el pago, i no han dejado bienes conocidos; que habiendo muerto tampoco han dejado con qué pagar; que figurando en la lista de repartimiento no son conocidos en el distrito; que apareciendo un mismo nombre en dos o mas lugares de la lista, resulta ser el de un mismo individuo; o que los empleos de cuyo salario debió exijirse la subvencion provincial correspondiente al tiempo de servicio, estuvieron vacantes; habiéndose verificado oportunamente el cobro a los contribuyentes.

§.º Sin las atestaciones de que habla este artículo, no les serán abonables a los Colectores i Recaudadores espe-

ciales las cantidades que dejen de hacer efectivas; i en consecuencia el Tesorero provincial procederá inmediatamente a ejecutar a dichos empleados.

Art. 2.º Abónanse a los recaudadores especiales de Neiva, Aipe, la Union, San Antonio de Fortalecillas i al Colector cantonal de Timaná, las cantidades que dejaron de cobrar de las rentas provinciales en los años de 1851 i 1852. En consecuencia, el Tesorero provincial procederá a describir en el "Diario" de su oficina una contrapartida por la suma de mil setecientos sesenta i ocho reales veinticinco céntimos (1768-25 c.) para saldar la cuenta de dicha contribucion correspondiente a los años pasados.

Dada en Neiva a 22 de noviembre de 1853.

El Presidente, *Joaquin Perdomo*.—El Secretario, *José M. Vallarino*.—Gobernacion de la provincia.—Neiva, 23 de noviembre de 1853.

Ejecutese i publíquese.

El Gobernador, GABRIEL GONZALEZ G.

El Secretario, *D. Buendía*.

ORDENANZA 12.

Creando tres plazas de escribientes en la oficina de la Gobernacion, i abriendo un crédito adicional al Presupuesto de gastos del corriente año.

La Legislatura provincial da Neiva,

ORDENA:

Art. 1.º Se crean durante el presente año, tres plazas de escribientes en la oficina de la Gobernacion con el sueldo mensual de ciento sesenta reales (160 rs.) cada uno, que se pagarán del crédito abierto en el Presupuesto del presente año para sueldos i gastos de escritorio de las Jefaturas políticas.

Art. 2.º Desde la publicacion de esta ordenanza no se hará en consecuencia gasto alguno para sueldos i escritorio de dichas Jefaturas.

Art. 3.º Abrese al Gobernador un crédito adicional a dicho Presupuesto, por la suma de mil ochocientos setenta i ocho reales (1878 rs.) para pago de los gastos hechos en la conduccion de la imprenta; i para saldar la cuenta del capítulo único, gastos varios. Servicio de 1853.

Dada en Neiva a 18 de Noviembre de 1853.

El Presidente, *Joaquin Perdomo*.—El Secretario, *José M. Vallarino*.—Gobernacion de la provincia.—Neiva, 19 de Noviembre de 1853.

Ejecutese i publíquese.

El Gobernador, **GABRIEL GONZALEZ G.**

El Secretario, *D. Buendía*.

ORDENANZA 13.

Estableciendo correos municipales.

La Legislatura provincial de Neiva

ORDENA:

Art. 1.º Autorízase al Gobernador para que establezca correos provinciales, como lo tenga por conveniente, consultando el buen servicio público municipal.

Art. 2.º Los Cabildos de aquellos distritos que no se encuentren en el tránsito de los correos provinciales o nacionales, tienen el deber de establecer los medios de remitir la correspondencia oficial del distrito, i de recibir la que se dirija al mismo distrito, de una manera constante i en períodos que no pasen de quince dias.

Art. 3.º Los Cabildos cumplirán con este deber poniéndose en comunicacion directa con la capital de la provincia, o con el lugar a donde deba dirigirse, o de donde deba recibirse la correspondencia oficial.

Art. 4.º Los Cabildos de aquellos distritos que por su situacion no puedan aprovecharse de los correos provinciales o nacionales, se pondrán de acuerdo para remitir o recibir la correspondencia, de distrito en distrito, o del modo que lo tengan por conveniente.

Art. 5.º Es de cargo de las rentas de los distritos el pago del porte de la correspondencia oficial que conforme a las leyes no deba admitirse de oficio en las administraciones de correos nacionales; i en consecuencia se dirigirá franca.

Art. 6.º Se prohíbe a los Cabildos establecer derechos por el servicio de los correos municipales.

Art. 7.º Los Secretarios de los Cabildos tienen el deber de hacer el servicio del despacho i recibo de los correos municipales, i consiguientemente el de introducir en las

administraciones de correos nacionales i sacar la correspondencia que se dirija por los funcionarios, autoridades i corporaciones municipales.

Art. 8.º Queda derogada la ordenanza 39 de las recopiladas.

Dada en Neiva a 19 de noviembre de 1853.

El Presidente, *Joaquin Perdomo*.—El Secretario, *José M. Vallarino*.—Gobernacion de la provincia.—Neiva, 21 de noviembre de 1853.

Ejecutese i publíquese.

El Gobernador, GABRIEL GONZALEZ G.

El Secretario, *D. Buendía*.

ORDENANZA 14.

Sobre dotacion de empleados.

La Lejislatura provincial de Neiva

ORDENA:

Art. 1.º Desde el día 1.º de enero de 1854 en adelante, gozarán los empleados nacionales i municipales al servicio especial de la provincia i de los distritos parroquiales, de los sueldos anuales siguientes:

Lejislatura provincial.

Cada uno de los Diputados a la Lejislatura provincial gozará de una asignacion de dos pesos diarios por el tiempo que duren las sesiones. Tambien gozarán de una indemnizacion de dos pesos por cada millámetro de venida i regreso, desde la cabecera del distrito de su residencia. El Secretario de la Lejislatura, durante las sesiones, i por ocho dias mas, será indemnizado con un peso i cuatro décimos diarios; pero si fuere Diputado, tendrá solamente un sobre sueldo diario de cuatro décimos.

Los escribientes de la Secretaría de la Lejislatura, gozarán cada uno de seis décimos de peso diarios, i el portero de cuatro décimos tambien diarios.

Gobernacion.

El Gobernador, mil cuatrocientos cuarenta pesos.

El Secretario, seiscientos pesos.

El oficial primero, cuatrocientos pesos.

El idem archivero, doscientos ochenta i ocho pesos.

Los dos escribientes, ciento noventa i cuatro pesos cada uno.

Alcaldías.

El Alcalde del distrito parroquial de Neiva, i su Secretario, trescientos pesos.

El de Villavieja i su Secretario, doscientos setenta i cinco pesos.

El de Campoalegre i su Secretario, doscientos cincuenta pesos.

El de la Union i su Secretario, doscientos veinte i cinco pesos.

El de Aipe i su Secretario, doscientos cincuenta pesos.

El de Caguan i su Secretario, ciento setenta i cinco pesos.

El de Organos i su Secretario, ciento veinte i cinco pesos.

El de Purificacion i su Secretario, trescientos pesos.

El de Coyaima i su Secretario, doscientos setenta i cinco pesos.

El de Prado i su Secretario, ciento setenta i cinco pesos.

El de Natagaima i su Secretario, doscientos setenta i cinco pesos.

El de Alpujarra i su Secretario, ciento setenta i cinco pesos.

El de Colombia i su Secretario, ciento cincuenta pesos.

El de Dolores i su Secretario, doscientos cincuenta pesos.

El de Yaguará i su Secretario, doscientos cincuenta pesos.

El de Iquira i su Secretario, ciento cincuenta pesos.

El del Retiro i su Secretario, ciento cincuenta pesos.

El de Guagua i su Secretario, doscientos veinticinco pesos.

El del Hobo i su Secretario, ciento cincuenta pesos.

El de la Plata i su Secretario, doscientos cincuenta pesos.

El de Inzá i su Secretario, ciento cincuenta pesos.

El de Paicol i su Secretario, ciento veinte i cinco pesos.

El de Nátaga i su Secretario, ciento veinte i cinco pesos.

El de Carnicerías i su Secretario, doscientos veinte i cinco pesos.

El de Garzon i su Secretario, doscientos cincuenta pesos.

El del Gigante i su Secretario, doscientos cincuenta pesos.

- El del Agrado i su Secretario, doscientos pesos.
- El del Pital i su Secretario, doscientos cincuenta pesos.
- El de San Antonio i su Secretario, doscientos pesos.
- El de Timaná i su Secretario, doscientos cincuenta pesos.
- El de Santa Librada i su Secretario, doscientos pesos.
- El del Pitalito i su Secretario, ciento cincuenta pesos.
- El de Elías i su Secretario, doscientos pesos.
- El de la Jagua i su Secretario, ciento cincuenta pesos.
- El de Guadalupe i su Secretario, ciento cincuenta pesos.
- El de Calambas i su Secretario, doscientos veinte i cinco pesos.

Tribunal.

- El fiscal, mil pesos.
- Cada uno de los Ministros jueces, ochocientos pesos.
- El Secretario, cuatrocientos pesos.
- El oficial escribiente, ciento noventa i dos pesos.

Juzgados de circuito i sus Secretarios.

- El Juez del primer circuito, cuatrocientos ochenta pesos.
- El Secretario, trescientos treinta i cinco pesos.
- El Juez del segundo circuito, cuatrocientos cincuenta pesos.
- El Secretario, trescientos treinta i cinco pesos.
- El Juez del tercer circuito, cuatrocientos pesos.
- El Secretario, trescientos pesos.
- El Juez del cuarto circuito, cuatrocientos pesos.
- El Secretario, trescientos treinta pesos.
- El Juez del quinto circuito, cuatrocientos cincuenta pesos.
- El Secretario, trescientos treinta i cinco pesos.

Juzgados parroquiales.

- El Juez parroquial de Neiva, doscientos cincuenta pesos.
- El de Villavieja, doscientos pesos.
- El de Campoalegre, ciento cincuenta pesos.
- El de la Union, ciento veinte i cinco pesos.
- El de Aipe, ciento cincuenta pesos.
- El del Caguan, cien pesos.
- El de Organos, setenta i cinco pesos.
- El de Purificacion, doscientos pesos.
- El de Coyaima, doscientos pesos.

El de Prado, cien pesos.
El de Natagaima, ciento cincuenta pesos.
El de Alpujarra, ciento veinte i cinco pesos.
El de Colombia, cien pesos.
El de Dolores, ciento cincuenta pesos.
El de Yaguará, doscientos pesos.
El de Iquira, cien pesos.
El del Retiro, cien pesos.
El de Guagua, ciento cincuenta pesos.
El del Hobo, cien pesos.
El de la Plata, doscientos pesos.
El de Inzá, ciento cincuenta pesos.
El de Calambas, doscientos pesos.
El de Paicol, cien pesos.
El de Nátaga, cien pesos.
El de Carnicerías, ciento cincuenta pesos.
El de Garzon, doscientos pesos.
El del Gigante, doscientos pesos.
El del Agrado, ciento cincuenta pesos.
El del Pital, doscientos pesos.
El de San Antonio, ciento veinte i cinco pesos.
El de Timaná, doscientos pesos.
El de Santa Librada, ciento veinticinco pesos.
El del Pitálito, cien pesos.
El de Eliás, ciento veinte i cinco pesos.
El de la Jagua, cien pesos.
El de Guadalupe, cien pesos.

Procuraduría de la provincia.

El Procurador provincial, cuatrocientos pesos.

Tesorería.

El Tesorero provincial, cuatrocientos treinta i dos pesos.
El Oficial de libros, ciento noventa i dos pesos.

Colejios.

El Director del Colejio normal, seiscientos pesos.
El Sub-director, cuatrocientos pesos.
El Portero, noventa i seis pesos.
La Directora del Colejio de Santa Librada, trescientos pesos.

Cada una de las Directoras de las Escuelas provinciales, que deben establecerse en las cabeceras de los antiguos cantones, doscientos pesos.

Empleados de la imprenta.

El Director impresor, cuatrocientos pesos.

Cada uno de los oficiales, cajista i prensista, doscientos ochenta i ocho pesos.

El oficial ausiliar, cincuenta pesos.

Casa de prision.

El Director de la casa de prision de la provincia, ciento quince pesos.

Alcaidias.

Cada uno de los Alcaldes de las cinco cárceles de circuito, noventa i seis pesos.

Art. 2.º Se autoriza al Gobernador para que asigne a los Recaudadores especiales, que haya necesidad de nombrar en el caso de que las rentas provinciales se recauden por administracion, hasta el diez por ciento de su producido.

Art. 3.º El sueldo es la remuneracion del servicio público que se presta. En consecuencia ningun empleado municipal percibirá sueldo del Tesoro provincial cuando se halle en uso de licencia.

Art. 4.º Nadie podrá percibir del Tesoro provincial, dos o mas sueldos íntegros. El empleado que sirva dos o mas destinos a la vez, percibirá el mayor sueldo i las dos terceras partes de los demas.

Art. 5.º En la ordenanza de presupuestos se fijarán anualmente las cantidades necesarias para material de las oficinas públicas, de la Imprenta i útiles de los colejos.

Art. 6.º Los sueldos asignados en la presente ordenanza, serán pagados por duodécimas partes al fin de cada mes.

Art. 7.º Deróganse todas las leyes i ordenanzas sobre fijacion de sueldos de los empleados nacionales i municipales al servicio especial de la provincia.

Dada en Neiva a 24 de Noviembre de 1853.

El Presidente, *Joaquin Perdomo*.—El Secretario, *José*

M. Vallarino.—Gobernacion de la Provincia.—Neiva, 2^a de Noviembre de 1853.

Ejecutese i publíquese.

El Gobernador, GABRIEL GONZALEZ G.

El Secretario, *D. Buendia.*

ORDENANZA 16.

Arreglando el establecimiento de la imprenta provincial i el de un periódico oficial.

La Legislatura provincial de Neiva,

ORDENA:

CAPITULO 1.º

De la imprenta, sus gastos i sus rentas.

Art. 1.º La imprenta es un establecimiento provincial, independiente de toda autoridad estraña para sus operaciones tipográficas.

Art. 2.º Los gastos necesarios para la marcha del establecimiento conforme a esta ordenanza, son de cargo del Tesoro provincial.

Art. 3.º Los rendimientos de la imprenta por el total valor de los trabajos que efectúe son rentas de la provincia, i deberán ser enteradas en la Tesorería provincial.

CAPITULO 2.º

Del periódico oficial.

Art. 4.º Se crea un periódico oficial, cuyo editor i agente jeneral serán nombrados por la Gobernacion.

Art. 5.º El objeto del periódico es el de dar publicidad:

- 1.º A los actos oficiales de la Legislatura provincial;
- 2.º A los actos municipales de la Gobernacion;
- 3.º A los actos oficiales municipales de las demas corporaciones i autoridades de la provincia;
- 4.º A los actos oficiales del órden judicial en la provincia;

5.º A los actos oficiales de la Gobernacion en el órden administrativo o nacional;

6.º A todos los demas actos i operaciones oficiales de cualquiera autoridad de la provincia; o de fuera de ella a juicio del editor.

§. ° Cuando haya sido criticada la conducta de la Gobernacion podrá esplicarla, si lo tiene a bien, por medio del editor oficial; quien usará para esto de la última octava parte del periódico.

Art. 6. ° Los materiales para el periódico tienen la preferencia en el orden natural establecido en el artículo anterior, i a él debe ceñirse el editor.

Art. 7. ° La forma i dimensiones del periódico serán las que determine el Director de la imprenta, en vista del trabajo de los operarios i de la necesidad de las publicaciones; pero el tamaño no podrá bajar de un pliego completo en 4. ° español conocido con la denominacion de papel florete.

Art. 8. ° El periódico se titulará "La voz del Alto Magdalena," i la edicion será al principio, del número de ejemplares que determine la Gobernacion; pero luego se aumentará o disminuirá segun el informe del agente jeneral en virtud del consumo que el periódico tenga.

Art. 9. ° El periódico será semanal i se tirará los sábados en la tarde, a fin de que los domingos esté publicado desde temprano.

Art. 10. Tiene derecho a dos ejemplares del periódico la Gobernacion, i a uno cada una de las oficinas siguientes: el Tribunal del distrito, la Procuraduría de la provincia, las judicaturas de circuito, las alcaldías, los cabildos, las personerías, i los juzgados parroquiales; i cada uno de los Diputados provinciales. Ademas, se remitirá un ejemplar a cada uno de los funcionarios siguientes: al Procurador jeneral de la nacion, al Secretario de Gobierno, i como canje a cada una de las provincias en donde se publiquen periódicos oficiales.

§. ° 1. ° Tambien podrá enviarse canje por periódicos particulares nacionales o extranjeros, que sean noticiosos i de mui buena reputacion a juicio del Director de la imprenta.

§. ° 2. ° Todo retorno corresponde a la Gobernacion.

Art. 11. La distribucion oficial mencionada en el artículo anterior corresponde al Director: el espendio i circulacion del periódico a los particulares que quieran comprarlo, corresponde al agente jeneral.

Art. 12. El precio de suscripcion por trimestre será de-

terminado por el Procurador de la provincia, segun el tamaño del periódico i los informes de los inteligentes si dicho funcionario no lo fuere en la materia.

Art. 13. El agente jeneral tiene el doce i medio por ciento de comision sobre el espendio; pero responde al Tesorero provincial con el dinero i los papeles existentes en su poder al fin de cada trimestre, sin que pueda admitirse ninguna otra escepcion en la cuenta.

1.º Vencido un trimestre tiene un mes mas el agente jeneral para responder del cargo que le resulte.

Art. 14. El deudor al periódico es deudor a las rentas públicas, i deberá ser tratado como tal.

CAPITULO 3.º

De los empleados.

Art. 15. El establecimiento estará a cargo de un Director nombrado por la Lejislatura i en receso de ella por el Gobernador.

Art. 16. Se abren los trabajos de la imprenta con un cajista, un prencista i un tintorero arrentados por la provincia i subordinados al Director.

Art. 17. El Director puede admitir hasta dos aprendices de cajistas i dos pencistas, i los oficiales están obligados a enseñarlos; pero el establecimiento tiene derecho al servicio gratis de los aprendices hasta que puedan ser empleados como operarios principales.

Art. 18. Miéntras que no haya en la imprenta otro trabajo que la edicion del periódico oficial no podrán aumentarse los operarios asalariados; pero si se aumentare el trabajo, i se pudieren obtener operarios, los empleará el Director sin asignarles renta fija en ningun caso, sino solamente la remuneracion de la obra que entreguen, para lo cual el Director tendrá baces fijas i permanentes en el establecimiento.

Art. 19. Todo operario i el mismo Director de la imprenta, son responsables pecuniariamente a las rentas provinciales, en sus respectivos casos de los hechos siguientes:

1.º De las ediciones oficiales no admisibles por sus errores o incorrecciones;

2.º De las ediciones de obras de particulares en el mismo caso;

3.º Del papel i material que se pierdan por habers^e dañado una parte de la edicion;

4.º De los moldes que se derrumben;

5.º De los ejemplares que se tiren de mas o de ménos;

6.º De los tipos que por descuido se enmohezcan u occiden.

7.º De la mala impresion, doblado, encuadernacion, recorte &c. de las obras.

Art. 20. La responsabilidad del cajista termina haciendo las últimas correcciones anotadas por el Editor, lo cual comprueba presentando al Director el pliego de las correcciones en que el Editor debe poner las palabras "Corregido, tírese" i la comparacion que es el primer pliego salido de la prensa despues de la correccion.

Art. 21. La responsabilidad del prensista cesa presentando la edicion completa e igual al pliego de comparacion en que haya puesto el Director "tírese."

Art. 22. La responsabilidad del tintorero termina con la completa limpieza de los tipos en el mismo dia en que han servido.

Art. 23. La responsabilidad de los encuadernadores termina comprobando la igualdad de la edicion al ejemplar en que el Director haya puesto "encuadérnese."

Art. 24. La responsabilidad del Director cesa con la esactitud de las operaciones i exámenes indicados en los artículos anteriores.

Art. 25. Son deberes de los operarios i aprendices de la imprenta como de todas las personas que tengan que entenderse con el establecimiento, a mas de los que les impone esta ordenanza, todos los que les impongan los reglamentos interiores del mismo establecimiento.

CAPITULO 4.º

De los deberes del Director.

Art. 26. Son deberes del Director ademas de los que le impone el título anterior i la naturaleza de su destino:

1.º La contratacion de las impresiones particulares, sobre la base de un veinte por ciento de utilidad, computando la mano de obra i los materiales;

2.º El examen de los originales, para rehusar la im-

presion de toda produccion obsena o manifiestamente contraria a la moral pública o a las buenas costumbres;

3.º Reglamentar los trabajos del establecimiento i deberes de los empleados, como el orden que deben observar los individuos que tengan que tocar con la imprenta;

4.º Llevar en partida doble al estilo de comercio la cuenta de gastos i productos, partiendo del inventario valorado que le entregará el Procurador al tiempo en que reciba el establecimiento;

5.º Informarse de la honradez de los aprendices i empleados; i despedirlos, previos los cargos legales que pondrá en conocimiento del Procurador cuando resulten infieles;

6.º Entregar por sí mismo las obras hechas en la imprenta en vista del documento que presente el interesado de haber consignado su valor en la Tesorería provincial o de haber convenido con el Tesorero en los plazos;

7.º Corregir las obras cuando así se hubiese estipulado, dejando a beneficio de la provincia el aumento de precio por esta circunstancia;

8.º Entregar bajo recibo al agente jeneral del periódico i de cualesquiera otras publicaciones oficiales, el remanente de la distribucion gratuita que se le ha prevenido en esta ordenanza;

9.º Dar siempre la preferencia a la impresion de las obras oficiales;

10. Guardar i hacer que se guarde el sijilo respecto de los autores de producciones anónimas;

11. Avisar con la debida anticipacion al Gobernador, de los gastos que fueren necesarios, para que él los pueda ordenar;

12. Formar las nóminas de los empleados i operarios permanentes i accidentales, a fin de que puedan ser pagados por la Tesorería;

13. Inspeccionar frecuentemente la existencia i buen estado de los tipos, efectos, útiles i encéres del establecimiento; e informar en el acto al Procurador provincial, de las faltas que note, para hacer responsables a quienes haya lugar; bien entendido que la falta o pérdida notada despues de ocho dias, es de su cargo;

14. Cuidar bajo su responsabilidad de que no se tire de ninguna obra ejemplares clandestinos;

15. Cualesquiera otros que el Procurador provincial juzgue necesarios para la buena marcha del establecimiento.

CAPITULO 5.º

Disposiciones diversas.

Art. 27. El Director de la imprenta desempeñará los empleos de editor oficial i agente jeneral, siempre que así se disponga por quien corresponde; pero en este caso gozará de los emolumentos de dichos empleos.

Art. 28. El Director de la imprenta no puede insertar en el periódico oficial documento alguno que no sea llevado o remitido por el Editor.

Art. 29. Siempre que se haya de hacer recibo o entrega de la imprenta tendrá lugar por riguroso inventario, en los términos siguientes:

1.º Los tipos empaquetados se inventarian clacificados i pesados;

2.º Los tipos distribuidos se inventarian poniendo el número de pliegos que puedan componerse de una vez con cada clase, segun el informe de los operarios que los estén manejando;

3.º Las viñetas se cuentan i describen;

4.º Las flores, guardillas i adornos, se pesan;

5.º Los filetes i las interlíneas se cuentan;

6.º Lo demas se inventaria segun la naturaleza de cada cosa conforme al uso comun.

Art. 30. Cualquier caso no previsto en la presente ordenanza, respecto del establecimiento tipográfico de la provincia, será arreglado por el Procurador provincial; i como él lo determine se hará, hasta tanto vuelva a reunirse la Lejislatura.

Art. 31. Debe timbrarse gratis en la imprenta el papel que para comunicaciones oficiales envíen los cabildos i alcaldías parroquiales, en la forma que disponga el Director del establecimiento.

Dada en Neiva a 24 de noviembre de 1853.

El Presidente, *Joaquin Perdomo*.—El Secretario, *José*

M. Vallarino.—Gobernacion de la provincia.—Neiva, 28 de noviembre de 1853.

Ejecutese i publíquese.

El Gobernador, GABRIEL GONZALEZ G.

El Secretario, *D. Buendía.*

ORDENANZA 17.

Sobre instruccion pública.

La Lejislatura provincial de Neiva

ORDENA:

Disposiciones preliminares.

Art. 1.º Se divide la instruccion pública de la provincia en elemental, primaria i elemental secundaria. La primera se recibe en las escuelas primarias i la segunda en los colejos provinciales.

Art. 2.º Habrá un Director jeneral de instruccion pública que será el Gobernador.

PARTE PRIMERA.

CAPITULO 1.º

De la direccion jeneral de la instruccion pública.

Art. 3.º Son funciones del Director jeneral de instruccion pública las siguientes:

- 1.º Reglamentar la instruccion pública de la provincia;
- 2.º Invijilar la conducta de todos los empleados en la instruccion elemental primaria i elemental secundaria;
- 3.º Disponer lo conveniente para la mejora de la enseñanza, i la adopción de los métodos que deben observarse, segun las localidades, teniendo presente los informes que deberán darle los empleados de la instruccion pública;
- 4.º Resolver las dudas i cuestiones que ocurran relativas a la instruccion pública;
- 5.º Nombrar todos los empleados de la instruccion pública, cuyo nombramiento no se reserve la Lejislatura o se encargue a alguna otra autoridad o corporacion;
- 6.º Hacer traducir e imprimir todas aquellas obras que sirvan o contribuyan a perfeccionar el aprendizaje de los alumnos de ámbos sexos;

7.º Espedir oportunamente los reglamentos sobre los métodos de enseñanza, que deban adoptarse en las escuelas; sobre la manera de distribuir el tiempo en la enseñanza, sobre el sistema correccional &c., sin olvidar nada de lo que contribuya a establecer una perfecta disciplina en las escuelas, i que no se halle previsto en la presente ordenanza; i

8.º Ejercer cualquiera atribucion que no se haya conferido a otro empleado de la instruccion pública.

CAPITULO 2.º

De los empleados de la instruccion pública.

Art. 4.º Para ser empleado de la instruccion pública en la provincia, se requieren las cualidades siguientes: moralidad, buen juicio, instruccion relativa al objeto de la enseñanza, no haber sido jamas condenado a pena infamante, ni ser deudor fallido, i adheccion al sistema republicano.

Art. 5.º Todos los empleados de instruccion pública durarán dos años en sus destinos pudiendo ser relectos.

Art. 6.º Los empleados de la instruccion elemental primaria i secundaria, serán los siguientes:

1.º Un Director para cada escuela parroquial de niños, i una Directora para cada escuela provincial de niñas;

2.º Un Director para el colejo normal de la provincia;

3.º Un Sub-director para el colejo normal que será Catedrático;

4.º Una Directora i una Sub-directora para el colejo de Santa Librada.

Art. 7.º El Director del colejo normal, es el jefe de la instruccion elemental en la provincia.

Art. 8.º El nombramiento de Directoras para las escuelas primarias de niñas, lo hará el Gobernador a propuesta del respectivo Cabildo; i libremente, el de Directores de las escuelas de niños.

Art. 9.º El nombramiento del Director del colejo normal, corresponde a la Lejislatura provincial, e interinamente al Gobernador. El nombramiento del Sub-director del colejo lo hará el Gobernador de la terna que para ello debe pasarle el Director del mismo colejo.

Art. 10. El nombramiento de Directora i Sub-directora del colejo de Santa Libra lo hará el Gobernador.

Art. 11. Corresponde a los Cabildos asignar el sueldo de los Directores de las escuelas primarias, i a la Legislatura el de Director i Subdirector del colejo normal, Directora i Sub-directora del colejo de Santa Librada, i Directoras de las escuelas de niñas.

§. ° único. Cuando por negligencia, descuido u otra causa, el Cabildo no hubiere asignado sueldo al Director de la escuela, o el que haya asignado no sea suficiente, el Gobernador en este caso asignará el sueldo que haga admisible el destino entre ciento sesenta i cuatrocientos pesos, teniendo en cuenta la poblacion del distrito.

CAPITULO 3. °

De los establecimientos de instruccion pública.

Art. 12. En cada distrito parroquial habrá una escuela de niños, i en los de Neiva, Purificacion, Jigante, Yaguará, La Plata i Timaná, una de niñas. Las de niños, serán puramente parroquiales i las de niñas provinciales.

§. ° 1. ° En la capital de la provincia habrá un colejo normal para hombres, i el de Santa Librada para mujeres, uno i otro son provinciales.

§. ° 2. ° Los establecimientos provinciales son costeados con fondos de la provincia i los parroquiales con las rentas de los respectivos distritos.

Art. 13. El Cabildo de cada distrito parroquial tiene el deber de decretar oportunamente las contribuciones necesarias al sostenimiento de su escuela, cuando esta no tenga rentas apropiadas o cuando sean deficientes; de cuidar que se mantengan provistas del local i útiles necesarios, de que se den las lecciones debidas, i que concurren a ellas los niños del distrito.

Art. 14. Es tambien un deber de los Cabildos cuidar de que el edificio de la escuela se construya con la solidez conveniente, que tenga la forma i dimensiones correspondientes i que la obra se haga con la mayor economía posible.

Art. 15. Es completamente libre el establecimiento de escuelas privadas de ámbos sexos; pero no se enseñará en ellas nada contrario a la moral ni a las instituciones republicanas.

§. ° único. Es tambien libre la fundacion de todo jé-

sero de colejos en la provincia, con tal que en ellos no se enseñen principios contrarios a la moral o nocivos a las instituciones republicanas.

PARTE SEGUNDA.

Instruccion elemental primaria.

CAPITULO 1.º

De las materias de enseñanza.

Art. 16. La instruccion elemental primaria abarcará dos especies, instruccion elemental para niños e instruccion elemental para adultos.

Art. 17. La instruccion elemental primaria de niños comprende la enseñanza i aprendizaje de la lectura, escritura, aritmética, sistema métrico decimal frances, gramática de la lengua castellana, moral i constitucion nacional i provincial.

Art. 18. La instruccion elemental primaria para los adultos, abarcará la enseñanza de las materias siguientes: teneduría de libros, urbanidad, principios de jeometría, idea jeneral de la jeografia i jeografia jeneral de la Nueva Granada, lejislacion municipal e historia de la Nueva Granada.

Art. 19. Las materias enunciadas en el artículo anterior, no se enseñarán, sino cuando los niños estén perfectamente versados en las enunciadas en el artículo 17, i cuando, a juicio del Director, el niño se halle en estado de comprenderlas.

Art. 20. Si fuere posible se darán tambien lecciones de diceño, agricultura práctica i economía rural.

Art. 21. La instruccion elemental para las niñas, abarcará la enseñanza de la lectura, escritura, ortografía, nociones elementales de gramática, principios de aritmética, moral i urbanidad, costura i bordado, repostería i manejo doméstico.

CAPITULO 2.º

De los Directores i Vice-directores de las escuelas elementales primarias.

Art. 22. Cada una de las escuelas primarias de niños, estará a cargo de un Director, i en las que el número de alumnos exeda de ciento, habrá un Vice-director.

Art. 23. Para ser Director de una escuela primaria, es

preciso que el individuo que lo quiera ser, posea las cualidades siguientes:

1. ° Tener una edad mayor de diez i ocho años ;
2. ° Poseer buena conducta moral ;
3. ° Conocer perfectamente las materias que deben ser objeto de enseñanza, los métodos i su aplicación práctica; i
4. ° No padecer enfermedad contagiosa.

Art. 24. Ninguno podrá ser Director de escuela sin haber presentado ántes el exámen de aptitud ante el respectivo concejo o jurado de instruccion pública.

Art. 25. Cuando hubiere de proveerse una escuela de Director en propiedad, el Gobernador convocará a oposicion. Esta oposicion se hará presentando el opositor un exámen ante el concejo o jurado de examinadores, de que habla el artículo 91 de esta ordenanza.

Art. 26. El Gobernador determinará en el reglamento que espida en ejecucion de esta ordenanza, los deberes i las funciones de los Directores i Vice-directores.

Art. 27. Los directores i Sub-directores de las escuelas, darán el ejemplo de atencion i respeto a los majistrados, de urbanidad i buenos modales para con todas las personas. No se mezclarán en las contiendas i partidos que suelen dividir a los habitantes de los pueblos, ni se ocuparán en defender pleitos. No concurrirán a casas de juego, ni a reuniones que no sean de personas de respeto i moralidad.

Art. 28. El Director i Sub-director tomarán posesion constitucional el dia que se hagan cargo de la escuela para que hayan sido nombrados.

Art. 29. En el mismo dia que el nombrado tome posesion del destino de Director, recibirá del Tesorero parroquial por riguroso inventario todos los muebles i enseres pertenecientes a la escuela ; i los entregará de igual manera al mismo empleado cuando haya de separarse totalmente del destino, siendo responsable por todas aquellas pérdidas que provengan de descuido o negligencia.

Art. 30. Los Directores de las escuelas primarias, pueden ser removidos por el Director jeneral i suspendidos por los Cabildos, dando cuenta al Director para su remocion.

Art. 31. Son causas justas de remocion :

1. ° La embriaguez, el juego, i cualquiera otro vicio •

inmoralidad que perjudique a la buena educacion moral de la juventud.

2.ª La falta de asistencia diaria a la escuela por el tiempo prevenido;

3.ª La falta de aptitud para hacer eficaz la enseñanza, para hacerse obedecer i respetar de los alumnos, i para mantener el orden en la escuela;

4.ª Tener un carácter iracundo i precipitado que ocasiona vejámenes indebidos a los alumnos;

5.ª Enfermedad contagiosa; i

6.ª Cualquier vicio, costumbre, defecto moral o intelectual, del cual resulte que el Director no es hábil i a propósito para llenar cumplidamente los deberes de su destino.

Art. 32. Son causas de suspension:

1.ª Haber cometido el Director una falta grave contra la moral o la desencia pública que cause escándalo en el distrito;

2.ª La malversacion de los útiles de la escuela que estén a su cargo;

3.ª Padecer enfermedad contagiosa.

Art. 33. El Vice-director se nombrará, suspenderá i removerá del mismo modo que el Director.

CAPITULO 3.º

De los alumnos.

Art. 34. En las escuelas parroquiales se admitirán todos los niños que se presenten, sin distincion alguna. Los padres de familia están obligados a mandar sus hijos a las escuelas, esceptuando solamente aquellos que por su suma pobreza no puedan mantenerlos en dichos establecimientos.

Art. 35. Los alumnos de las escuelas primarias son considerados como obligados a concurrir a ellas. Para este efecto el Alcalde levantará cada dos años en el mes de noviembre un padron de todos los niños que haya en el distrito, cuya edad no baje de seis ni pase de catorce años, espresando las circunstancias del padre o persona de quien dependa, el número de hijos o dependientes que cada uno tenga, i la fraccion o partido en donde resida. Las listas que se formen serán presentadas al Cabildo en su reunion ordinaria de enero, para que califique los niños que deban concurrir a la escuela.

Art. 36. Hecha la calificación de que trata el artículo anterior se pasará al Alcalde una lista que contenga los nombres de los padres i personas que quedan en la obligación de mandar sus hijos o dependientes a la escuela; i el Alcalde compelerá con multas de ocho décimos por cada vez, a los que no cumplan con este deber.

Art. 37. Los nombres de los alumnos se inscribirán en el libro de matrículas el día que entren a la escuela, con espresion del nombre de los padres o personas de quienes dependan, i del lugar de su residencia.

Art. 38. Ningun alumno podrá salir de la escuela sino en los casos siguientes:

1.º Por haber cursado todas las materias despues de haber recibido la aprobacion correspondiente en todas ellas;

2.º Por falta de capacidad acreditada en tres años seguidos;

3.º Por absoluta pobreza de sus padres;

4.º Por haberse desavecindado del distrito los padres del niño; i

5.º Por estar el niño recibiendo instruccion en alguna escuela privada.

Art. 39. La enfermedad del alumno o los contratiempos pasajeros que esperimente su familia, serán tambien un justo motivo para dejar de asistir; pero pasadas aquellas causas, debe el alumno volver a la escuela.

CAPITULO 4.º

Del régimen de las escuelas.

Art. 40. Todas las escuelas de la provincia se abrirán en dos épocas del año: la primera el día 2 de enero, i la segunda el día 1.º de julio, i durarán abiertas en la primera época hasta el 15 de junio, i en la segunda hasta el 15 de diciembre.

Art. 41. En el libro de matrículas que llevará el Director, se inscribirán todos los niños que lo soliciten en cualquier tiempo, espresando en la matrícula el nombre del alumno i el de sus padres, su edad, el vecindario de su familia i la persona de quien dependa.

Art. 42. Inmediatamente que un Director tome posesion de su respectiva escuela, espedirá el reglamento inte-

rior de ella i lo pasará al Alcalde para su exámen, aprobacion o reforma.

Art. 43. En cada escuela habrá ocho horas diarias de trabajo, distribuidas del modo que lo disponga el Director jeneral de instruccion pública.

§.º único. Se empleará una hora mas para el aseo, limpieza i orden del local, útiles i muebles, exámen de la conducta de los alumnos, aplicacion de las penas i recompensas consiguientes, i demas arreglos puramente económicos, i administrativos.

Art. 44. Las únicas penas que pueden usarse, serán las siguientes, en el orden que se espresan de menor a mayor: amonestacion, reprension en privado, reprension en presencia de los alumnos, privacion de recreo, detencion, aislamiento, privacion de descanso, arresto simple i arresto con abstinencia.

Art. 45. En el reglamento que espida el Director jeneral, se pondrá al fin un catálogo de faltas i penas, debidamente calificadas las primeras i justamente determinadas las segundas.

CAPITULO 5.º

De los exámenes.

Art. 46. En toda escuela primaria de la provincia habrá dos veces en el año exámenes públicos: los primeros en los primeros quince dias del mes de junio, i los segundos en los primeros quince dias del mes de diciembre.

Art. 47. El Cabildo parroquial nombrará oportunamente cinco examinadores, i dará con anticipacion todas las providencias del caso, a fin de que no falte ninguna de las personas nombradas, o las que deban reemplazarlas con justa causa.

Art. 48. Todas las autoridades del distrito, los miembros del Cabildo i los padres de familia, que no tengan algun inconveniente, tienen el deber de asistir a estos actos públicos.

Art. 49. Desde el primer dia de los exámenes, el Director, presentará un cuadro que espresé las materias que los alumnos hayan abarado en el tiempo a que se refiere el exámen, su conducta, el tiempo de su inscripcion en la matrícula, las faltas que hayan cometido; i con separacion de las clases a que pertenezcan.

Art. 50. El exámen se principiará por las clases inferiores i durará todo el tiempo necesario para cerciorarse del aprovechamiento de cada niño.

Art. 51. En el tiempo que dura el exámen, se harán preguntas al alumno sobre todas las materias que haya cursado, debiéndose hacer estas por un solo examinador, que será el que corresponda en el orden en que hayan principiado.

Art. 52. Al tiempo de calificar el aprovechamiento del alumno examinado se leerán en alta voz las notas buenas o malas que tenga en el cuadro, el tiempo de la inscripcion &c., que tambien deberán tenerse en cuenta para la calificación.

Art. 53. La calificación se hará por medio de bolas blancas i negras, que se repartirán oportunamente a los examinadores, dando a cada uno cuatro de las primeras i cuatro de las segundas; estas se depositarán en urnas diferentes; las blancas denotarán aprobacion, las negras improbacion. Los examinadores manifestarán su voto por medio de estas bolas, debiendo depositar cuatro en cada urna.

Art. 54. Luego que se hayan reunido los votos de todos los examinadores, se contarán todas las bolas que se hayan depositado en la urna que denote aprobacion, i se publicará la votacion en alta voz de la siguiente manera: "el señor N. N. ha sido aprobado con plenitud i calificado de sobresaliente" o de aprovechado o de distinguido, siempre que las bolas depositadas en la urna de aprobacion, hayan resultado todas blancas, o que los examinadores se hayan convenido a la voz en darle cualquiera de estas calificaciones, conforme lo hayan observado en el exámen i en el cuadro, o bien: "el señor N. N. ha sido aprobado con tantas bolas blancas contra tantas negras (o ha sido reprobado con tantas negras contra tantas blancas), o con plenitud, si es que no ha reunido ninguna blanca, i en ninguno de estos tres será calificado.

§.º único. La calificación de sobresaliente indica el grado superior de aprovechamiento en el alumno, la de distinguido el grado medio i la de aprovechado el menor.

Art. 55. Las calificaciones que se hagan a medida que vayan siendo examinados los alumnos, se irán inscribiendo.

DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL DE NEIVA.

do en un cuadro, cuyo modelo será espedido por el Director jeneral, lo mismo que el de que habla el artículo 49.

§. ° único. Copias de estos cuadros se remitirán inmediatamente al Presidente del Cabildo parroquial i a la Direccion jeneral de instruccion pública con las firmas de todos los examinadores. Dichos cuadros se publicarán en el periódico oficial.

Art. 56. Despues que se hayan concluido todos los exámenes en cada distrito parroquial, se repartirán por el Presidente del Cabildo i por el Alcalde del distrito los premios que la Direccion jeneral haya señalado en el reglamento que espida.

CAPITULO 6. °

De las Directoras de las escuelas de niñas.

Art. 57. En los distritos parroquiales en donde se hayan establecido escuelas de instruccion primaria para niñas, segun lo que dispone el artículo 12, se pondrá cada una de estas escuelas a cargo de una Directora que deberá poseer las cualidades siguientes:

1. ° Buena conducta moral;
2. ° Tener mas de diez años de edad;
3. ° Tener instruccion en las materias de la enseñanza; i
4. ° No padecer enfermedad contagiosa.

Art. 58. Son deberes de las Directoras:

1. ° Consagrarse esclusivamente a la enseñanza de las niñas que estén a su cargo;
2. ° Cumplir con los deberes que esta ordenanza i el reglamento de la Direccion jeneral les impongan.

Art. 59. Son comunes a las Directoras los artículos 28, 29 i 30 de esta ordenanza.

CAPITULO 7. °

De las alumnas.

Art. 60. No es obligatorio para los padres de familia la asistencia de sus niñas a la escuela; pero las que se inscriban en la matrícula, deberán asistir puntualmente, i una vez inscritas, no podrán borrarse de ella, sino por una de las causas espresadas en el artículo 38.

Art. 61. Son comunes a las escuelas primarias de niñas

las disposiciones contenidas en los capítulos 4.º i 5.º, parte 2.ª de esta ordenanza.

§.º único. En cuanto a la aplicacion de las penas, en ningun caso se impondrá a las niñas la de dolor.

PARTE TERCERA.

Instruccion elemental secundaria para las niñas.

CAPITULO UNICO.

De los establecimientos i de la instruccion en jeneral.

Art. 62. En la capital de la provincia quedará la escuela primaria de niñas anexa al colejo.

Art. 63. En los distritos donde haya colejo i escuela de niñas, las rentas del distrito sostendrán la Directora de la escuela que será Sub-directora del colejo.

§.º único. Las funciones de la Directora i Sub-directora, serán determinadas en el caso de este artículo por el Director jeneral de instruccion pública de tal manera, que la primera pueda encargarse siempre de la instruccion secundaria i la segunda de la primaria.

Art. 64. Las materias objeto de la instruccion secundaria de las niñas serán las siguientes: gramática del idioma castellano, aritmética, idioma frances, jeografia, moral i urbanidad, economía i manejo doméstico, bordado, dibujo i música.

Art. 65. No se matricularán en el colejo niñas que no hayan estudiado las materias de que habla el artículo 21 de esta ordenanza, pero si en el distrito donde se hallare el colejo no hubiere escuela, podrán enseñarse en el colejo las materias que debieran enseñarse en esta.

Art. 66. En el colejo de Santa Librada se admitirán hasta sesenta niñas, debiendo este número dividirse por partes iguales entre los distritos de la provincia.

Art. 67. Si el primer dia del año escolar no se llenare el total correspondiente, conforme al artículo anterior, el Director jeneral podrá determinar que se admitan indistintamente las niñas que soliciten matricularse, sin atender al distrito a que pertenezcan.

§.º único. En el caso de este artículo, siempre se advertirá a los padres o recomendados de las agraciadas, la

obligacion en que quedan de sacarlas del establecimiento luego que termine la causa que motivó su entrada.

Art. 68. Son comunes a los colejos de niñas las disposiciones contenidas en los capítulos 6.º i 7.º de la parte 2.ª de esta ordenanza, i las de las citas que allí se hacen.

Art. 69. Ademas de los exámenes de las niñas, se presentará en el año un certámen en el lugar mas público, en la manera i términos que lo disponga la Direccion jeneral de instruccion pública.

PARTE CUARTA.

Instruccion elemental secundaria para los jóvenes.

CAPITULO 1.º

Del colejo normal i de la enseñanza en él.

Art. 70. El colejo normal se establece en la capital de la provincia i en el lugar adecuado a la enseñanza, que la Gobernacion designe.

Art. 71. El colejo normal se halla bajo la inmediata inspeccion de la Direccion jeneral de instruccion pública.

Art. 72. La enseñanza que en el colejo normal debe darse, comprenderá las materias siguientes: correccion, propiedad en la lectura, i la elegancia i gusto en la escritura, gramática española, moral i urbanidad, aritmética, sistema métrico decimal frances, teneduría de libros, principios jenerales de álgebra, jeometría elemental i práctica, agrimensura, agricultura teórica i práctica, dibujo lineal, jeografía, historia de la Nueva Granada, constitucion i legislacion municipal de la provincia, idioma frances, sicología, lójica, ética i pedagogia teórica i práctica.

Art. 73. Es un deber del Director del colejo normal, traducir todas aquellas obras que conduzcan a facilitar la enseñanza.

Art. 74. En el colejo normal habrá de dos a ocho alumnos pensionados con los fondos del colejo. La pension será de seis pesos mensuales.

1.º El Director jeneral dictará las providencias del caso, a fin de llenar las plazas con pension de un modo fructuoso para la provincia.

Art. 75. Todos los jóvenes de la provincia mayores de diez i ocho años pueden asistir a los cursos del colejo nor-

mal, libremente i presentar exámen sobre las materias siempre que se crean con la aptitud bastante. Los menores de diez i ocho años que quieran asistir voluntariamente, tambien podrán hacerlo; pero estos no podrán ser Directores de escuelas, sino luego que hayan cumplido la edad.

Art. 76. Los métodos que hayan de observarse en el colejo normal, los cursos en que se dividan las materias, los términos en que deban hacerse las vicitas de las escuelas &c., serán objeto del reglamento que espida el Director jeneral de instruccion pública.

Art. 77. Las enseñanzas prevenidas por el artículo 72, corresponden al Director i Sub-director del colejo, segun el orden, eleccion i distribucion que establezca el Director jeneral de instruccion pública.

Art. 78. Para la apertura de una aula cualquiera, se necesita la concurrencia de ocho alumnos por lo ménos; i para continuarla, seis por lo ménos.

Art. 79. Fuera de las materias enunciadas en el artículo 72 puede enseñarse en el colejo cualquiera otra gratuitamente, por los particulares, o por los mismos catedráticos, con tal que esto se haga con anuencia del Director.

CAPITULO 2.º

Del Director del colejo.

Art. 80. El Director tiene a su cargo la direccion i gobierno del colejo; i sus deberes serán los siguientes:

1.º Cumplir i hacer cumplir en el colejo los estatutos que lo arreglan;

2.º Imponer a los alumnos las penas a que se hagan acreedores, teniendo en cuenta las disposiciones de esta ordenanza;

3.º Cuidar de que los catedráticos asistan puntualmente a dar las lecciones, i en caso de que no lo hagan así dar aviso a la Direccion jeneral de instruccion pública, para efecto de descontarles el sueldo en los dias que hayan dejado de asistir;

4.º Dar cuenta al Gobernador del mal cumplimiento de las obligaciones de los catedráticos, i pedir su remocion en los casos en que esta se haga necesaria;

5.º Llevar un registro, en el que se asentará el nombre de los alumnos, patria, edad, personas de quienes dependan

i materias que estudian. En este registro se asentará en el curso del año la conducta i el aprovechamiento de los estudiantes;

6.º Conceder licencias, a los empleados en el colegio hasta por quince dias; en cuyo caso da cuenta a la Direccion jeneral, i llama a los suplentes; i

7.º Presentar a la Gobernacion el 1.º de cada mes una nómina del sueldo de los empleados del colegio, correspondiente al mes anterior.

Art. 81. El Director debe habitar en el edificio del colegio i no puede ausentarse por mas de tres dias sin permiso del Director jeneral; a no ser por enfermedad u otro motivo grave.

CAPITULO 3.º

Del Sub-director.

Art. 82. Los deberes del Sub-director son los siguientes:

- 1.º Desempeñar la secretaría del colegio;
- 2.º Presenciar los exámenes i certámenes, i recojer los votos de los examinadores;
- 3.º Presidir los pasos i demas actos de la comunidad;
- 4.º Invijilar la conducta de los estudiantes, e imponerles las penas cuando falten a sus deberes;
- 5.º Cuidar de la policia del colegio; i
- 6.º Llevar un registro de la asistencia de los catedráticos, i otro de la de los alumnos, i de su conducta, dando de ello cuenta al Director mensualmente; i desempeñar todas las demas funciones, que por esta ordenanza, o por los reglamentos se le encarguen.

Art. 83. El Sub-director debe vivir en el colegio, i sus faltas accidentales se suplirán con el estudiante que nombre al efecto el Concejo directivo.

CAPITULO 4.º

De los catedráticos.

Art. 84. El Director i Sub-director en calidad de catedráticos, formarán una lista o cuadro de los estudiantes que concurren a oir sus lecciones, en el que anotarán todos los dias, la conducta, asistencia i aprovechamiento de cada uno: de estos cuadros formarán uno jeneral, i lo pasarán al Director de instruccion pública, el dia último de cada mes, para que se publique por la imprenta.

2.º único. Redactarán los programas de las materias que enseñan: harán todos los días esceptuando los festivos i vacantes, las aulas que se les hayan encomendado; debiendo ser cada una de estas, de una a dos horas; concederán licencias a los alumnos, siempre que haya justas causas, hasta por tres días, sin concederse mas de veinte en todo el año; i en fin prestarán en el colejo los servicios que se les exijan.

Art. 85. El catedrático que sin licencia faltare a la clase, no se le abonará el sueldo correspondiente a los días que falte, i si faltare por mas de veinte sin causa justificadamente comprobada, perderá el destino.

CAPITULO 5.º

Del Concejo directivo.

Art. 86. Habrá en el colejo un concejo que se denominará "Directivo." Este concejo lo formarán el Director jeneral de instruccion pública que será Presidente, el Director del colejo i el Sub-director que será Secretario.

Art. 87. Las funciones del concejo serán:

- 1.º Reglamentar sus trabajos;
- 2.º Reglamentar el régimen interior del colejo;
- 3.º Nombrar los sustitutos de los catedráticos;
- 4.º Designar el catedrático que deba sustituir al Director;
- 5.º Designar el alumno que haya de sustituir al Sub-director;
- 6.º Designar entre los discursos de los estudiantes el que deba pronunciarse en el certámen de clase.

§.º No puede ser nombrado sustituto ninguno de los miembros del Concejo.

§.º 2.º Para el nombramiento del alumno que debe sustituir al Sub-director, se tendrá en cuenta la buena conducta i el mayor aprovechamiento.

CAPITULO 6.º

De los cursantes.

Art. 88. Para ser admitido como cursante un jóven necesita saber leer i escribir, tener por lo ménos ocho años, de edad, poseer buena conducta moral i no tener enfermedad contagiosa.

Art. 89. Los deberes del cursante serán:

1. ° Respetar a los superiores i cumplir con las demás disposiciones de esta ordenanza ;
2. ° Asistir diariamente a las aulas i a los estudios ;
3. ° Presentar a todos los actos públicos del colegio como son, los exámenes, certámenes &c. ; i
4. ° Componer sobre la tesis que le señalen sus catedráticos, discursos para los exámenes i certámenes, i ejecutar los trabajos intelectuales, que los mismos catedráticos dispongan, sobre los puntos de las materias de su estudio.

CAPITULO 7. °

De los exámenes.

Art. 90. Habrá en el colegio exámenes intermedios i anuales, los primeros se verificarán en los últimos dias del mes de mayo, i los segundos en los últimos dias del mes de setiembre de cada año.

§. ° único. El examen para cada cursante durará por lo ménos veinte minutos.

Art. 91. El resultado del examen se calificará por los examinadores, que lo serán los miembros del Concejo directivo, asociados a un jurado de cinco individuos nombrados por el Gobernador, entre los mas inteligentes que residan en la capital, i se harán de bolas blancas i negras, dando cuatro de unas i otras a cada examinador, las primeras significan aprobacion i las segundas improbacion.

§. ° único. Para que un cursante sea aprobado, necesita reunir la mayoria de bolas blancas.

Art. 92. Habrá tres grados de aprobacion : aprobacion simple, aprobacion con plenitud i aprobacion con las calificaciones de distinguido i sobresaliente, que se daran segun el grado de aprovechamiento que haya manifestado el cursante.

Art. 93. El estudiante que haya sido reprobado, debe continuar su estudio sobre las mismas materias hasta que presente nuevo examen.

Art. 94. Si la mitad por lo ménos de los cursantes de una clase no obtiene la aprobacion en el examen de setiembre, el catedrático está obligado a continuar sus lecciones durante las vacaciones.

CAPITULO 8. °

De los certámenes.

Art. 95. Concluidos los exámenes de setiembre, cada

clase presentará un certámen, que tiene por objeto dar al público una prueba de los adelantos hechos en el colejo durante el año escolar.

§.º único. El último de estos actos deberá verificarse el último día del mes de setiembre.

Art. 96. El certámen principiará por un discurso pronunciado por el cursante designado al efecto por el Concejo. Luego se depositarán sucesivamente en una urna los nombres de los cursantes, con separación de clases, que en el último exámen hayan obtenido la aprobación por lo menos con plenitud, i el examinador sacará a la suerte el que debe sostener el exámen.

Art. 97. Concluido el certámen, el Director del colejo hará conocer al público los jóvenes que se hayan hecho acreedores a una memoria honorífica por su buena conducta, así como por haber obtenido aprobación con calificación.

CAPITULO 9.º

Del réjimen interior del colejo i visitas de escuelas.

Art. 98. El año escolar del colejo normal, principiará el 1.º de enero de cada año, i concluirá el último de setiembre. Los tres meses restantes los dedicarán el Director i Sub-director, con goce de sueldo, a practicar una visita jeneral en todas las escuelas de la provincia, promoviendo en ella todo lo relativo a la mejora i progreso de la instrucción, de acuerdo con las indicaciones que reciban del Director jeneral.

Art. 99. La visita de las escuelas se hará examinando el Director i Sub-director del colejo a todos los alumnos de la escuela, o sacando a la suerte el número que el Director del colejo tenga a bien, de cuyo acto se estenderá una diligencia, que firmarán él, el Sub-director i el Director de escuela, una copia de ella se pasará a la Gobernación i otra se conservará en el archivo del colejo normal.

Art. 100. El objeto de la visita no es otro que el de facilitar los métodos de enseñanza, indicar a los Cabildos los útiles que hagan falta, i examinar el adelanto de los alumnos; para que el preceptor que no haya sido puntual en el cumplimiento de sus deberes, sea removido inmediatamente.

Art. 101. El Concejo directivo determinará los pasos i horas de estudio; i distribuirá el tiempo.

Art. 102. Las penas que el Director i Sub-director podrán imponer a los alumnos, del Colejio, serán las que se hallan determinadas en el artículo 44 de esta ordenanza.

PARTE QUINTA.

Conclusion.

CAPITULO UNICO.

Disposiciones varias.

Art. 103. La Legislatura votará anualmente una cantidad para útiles de aquellas escuelas cuyas rentas no alcancen a hacer este gasto.

Art. 104. Los Alcaldes cuidarán de que las escuelas estén provistas de todos los útiles necesarios, de que el local se mantenga en buen estado i de que los padres de familia envíen sus hijos a la escuela, conforme los disponen los artículos 34, 35 i 36 de esta ordenanza.

Art. 105. La Direccion jeneral de instruccion pública, inmediatamente que reciba aviso, o que de otra manera tenga conocimiento de hallarse vacante una escuela que deba estar en ejercicio, dictará las órdenes convenientes para que sea servida provisionalmente, mientras se provee de la manera dispuesta en esta ordenanza; o para que se suspenda la enseñanza, i se asegure la conservacion de los edificios, muebles, útiles i cosas anexas a la escuela.

Art. 106. El Director jeneral de instruccion pública podrá conceder licencias hasta de quince dias, por justas causas a los empleados de los Colejios. El Concejo directivo concederá las de mayor tiempo. El Alcalde podrá concederlas a los empleados de la instruccion primaria hasta por ocho dias, por motivos justos; i cuando pasen de este tiempo las concederá el Director jeneral. Todos cuidarán en sus respectivos casos, de que el establecimiento cuyo empleado se ausente quede bien servido.

Art. 107. Todos los empleados del Colejio normal i de Santa Librada, tomarán posesion ante el Director jeneral de instruccion pública; i los de las escuelas ante el respectivo Alcalde del distrito.

Art. 108. Ni los Directores i Sub-directores, ni las Directoras i Sub-directoras de los Colejios o escuelas, disfrutarán de sueldo alguno cuando no estén ocupados en

servicio del respectivo establecimiento, escepto en los casos de enfermedad, o por otra causa que no dependa de ellos, la cual será debidamente comprobada, i entónces solo disfrutarán de la mitad del sueldo, por un término que no pase de un mes.

§. ° único. En el caso de separarse de la escuela o colegio por haber obtenido licencia, gozarán siempre del sueldo que tengan asignado, pero será de su cargo dejar una persona que los sustituya, conforme al artículo 106.

Art. 109. La Lejislatura votará anualmente una cantidad para dotacion de un portero que desempeñe el servicio material del Colegio normal.

Dada en Neiva a 23 de Noviembre de 1853.

El Presidente, *Joaquin Perdomo*.—El Secretario, *José M. Vallarino*.—Gobernacion de la provincia.—Neiva, 28 de Noviembre de 1853.

Ejecutese i publíquese.

El Gobernador, *GABRIEL GONZALEZ G.*

El Secretario, *D. Buendia*.

ORDENANZA 18.

Dando un auxilio del Tesoro provincial, para establecer una escuela en el Pueblito jurisdiccion de Calambás.

La Lejislatura provincial de Neiva

ORDENA:

Art. 1. ° En la parte respectiva del Presupuesto de gastos, se abrirá cada año i por el término de tres, un crédito contra el Tesoro de la provincia, por la suma de cien pesos para ayudar al distrito de Calambás a plantear una escuela en la parroquia de Calderas.

§. ° único. La escuela de que trata este artículo, se establecerá en el Pueblito.

Art. 2. ° El establecimiento de la escuela en el Pueblito, no exonera al Cabildo de Calambás, de la obligacion que tiene por la Constitucion municipal, de mantener una escuela en la cabecera del distrito.

Dada en Neiva a 26 de Noviembre de 1853.

El Presidente, *Joaquin Perdomo*.—El Secretario, *José*

M. Vallarino.—Gobernacion de la provincia.—Neiva, 26 de Noviembre de 1853.

Ejecútese i publíquese.

El Gobernador, GABRIEL GONZALEZ G.

El Secretario, *D. Buendía.*

ORDENANZA 19.

Cediendo a los distritos parroquiales de la provincia la renta de aguardientes.

La Legislatura provincial de Neiva

ORDENA:

Art. 1.º En lo sucesivo, la renta de aguardiente se recaudará por el sistema de arrendamiento, o por el de administracion, o por cualquier otro que consulte a la vez el mayor rendimiento i la conveniencia pública.

Art. 2.º En consecuencia, desde el 19 de mayo del entrante año en adelante, continuará monopolizado el ramo de aguardiente en la provincia; i sus productos pertenecerán a los respectivos distritos parroquiales, para que con ellos puedan proporcionarse el medio de contribuir sin mucho gravámen, con el subsidio que se les repartan para los gastos de la provincia i los demas que demande el servicio de los distritos.

Art. 3.º Los Cabildos reglamentarán este negociado como lo crean conveniente, a fin de que tenga efecto lo dispuesto en la última parte del artículo 1.º

Art. 4.º Queda derogada la ordenanza 15 de las expedidas en 1851 aboliendo el monopolio del aguardiente.

Dada en Neiva a 26 de noviembre de 1853.

El Presidente, *Joaquín Perdomo.*—El Secretario, *José M. Vallarino.*—Gobernacion de la provincia.—Neiva, 29 de noviembre de 1853.

Ejecútese i publíquese.

El Gobernador, GABRIEL GONZALEZ G.

El Secretario, *D. Buendía.*

ORDENANZA 20.

Sobre Presupuesto de rentas i gastos para el servicio de 1854.

La Legislatura provincial de Neiva

ORDENA:

PARTE PRIMERA.*Rentas.*

Art. 1.º Los gastos de la administración municipal de la provincia i los demas que con arreglo a esta ordenanza son de su cargo, se harán de la maza comun de los productos de las contribuciones establecidas, i cuyo monto en el año de 1854 se computa aproximadamente, en treinta i nueve mil seiscientos once pesos, segun las partidas siguientes:

Aguardientes	6,886
Subsidio sobre las rentas de los distritos.	30,500
Multas	80
Producto de caminos	240
Utilidades de la Caja de ahorros	1,600
Rentas sobre el Tesoro nacional	116
Rédito de censos.	189

PARTE SEGUNDA.

39,611

Gastos.

Art. 2.º Abrense al Gobernador para los gastos que se causen durante el año de 1854, en el servicio de los diferentes capitulos que se espresarán a continuacion, créditos contra el Tesoro municipal de la provincia hasta por la suma de 39,611 (treinta i nueve mil seiscientos once pesos).

CAPITULO 1.º

Legislatura provincial (P.)

Art. único. Viático i dietas de quince Diputados, sueldo del Secretario, escribientes i portero mil quinientos cinco pesos

1,505

CAPITULO 2.º

Legislatura (M.)

Art. único. Escritorio, local i alumbrado, veinte i cinco pesos

25

CAPITULO 3. ^o

Gobernacion (P.)

Art. único. Sueldos del Gobernador, su Secretario, oficial 1.º, oficial archivero i dos escribientes, tres mil ciento diez i seis pesos	3,116
---	-------

CAPITULO 4. ○

Gobernacion (M.)

Art. único. Gastos de escritorio i local, dos cientos veinte pesos	220
---	-----

CAPITULO 5. ◊

Alcaldías.

Art. único. Sueldos de los Alcaldes parroquia-	
les con sus Secretarios, siete mil cuatrocientos se-	
tenta i cinco pesos	7,475

CAPITULO 6.º

Tribunal (P.)

Art. único. Sueldos del Fiscal, Ministros, Secretario i Oficial, tres mil ciento noventa i dos pesos. 3,192

CAPITULO 7.9

Tribunal (M.)

Art. único. Escritorio, local i muebles, ciento ochenta i ocho pesos,

188

CAPITULO 8. 8

Judicaturas de Circuito (P.)

Art. único. Sueldos de los cinco Jueces i de sus respectivos Secretarios, tres mil ochocientos quince pesos , , , , , , , , , , , , , , , ,	3,815
---	-------

CAPITULO 9.9

Judicaturas de Circuito (M.)

Art. único. Gastos de escritorio i local.		
§. °	1. °	Primer Circuito, cuarenta pesos.
§. °	2. °	Segundo Circuito, veinticuatro p.s
§. °	3. °	Tercer Circuito, veinte pesos.
§. °	4. °	Cuarto Circuito, veinte pesos.
§. °	5. °	Quinto Circuito, veinte pesos.
§. °	6. °	Papel comun para la actuacion,
ciento veinte pesos		120

CAPITULO 10.

Casa de prision.

Art. único. Sueldo del Director, ciento quince pesos,

115

CAPITULO 11.

Jueces parroquiales.

Art. único. Sueldos de los jueces parroquiales,	
cinco mil doscientos cincuenta pesos , , , , ,	5,250

CAPITULO 12.

Alcaidias de las cárceles de Circuito.

Art. único. Sueldos de los Alcaldes de las cinco cárceles, cuatrocientos ochenta pesos ; ; ; ; 480

CAPITULO 13.

Material de las cárceles de Circuito.

Art. único. Alumbrado, prisiones i reparacion de las cárceles, doscientos noventa i dos pesos, , 292

CAPITULO 14.

Conduccion de reos.

Art. único. Conduccion de los reos prófugos, i
de los que deben juzgarse en circuito distinto del
en que son aprehendidos.(aproximacion),cuarenta
pesos , , , , , , , , , , , , ,

40

CAPITULO 15.

Mantenimiento de reos.

Art. único. Raciones de los reos de la casa de prision i cárceles de circuito, (aproximacion), mil doscientos pesos , , , , , , , , , ,	1,200
---	-------

CAPITULO 16.

Procuraduría de la provincia.

Art. único. Sueldo del Procurador, cuatrocientos pesos, 400

CAPITULO 17.

Tesorería provincial (P.)

Art. único. Sueldos del Tesoro i oficial, seiscientos veinticuatro pesos.

CAPÍTULO 18.

Tesorería provincial (M.)

Art. único. Escritorio i local, treinta i ocho p.s 38

CAPITULO 19.

Recaudadores especiales.

Art. único. Sueldos de los que se establezcan,
(aproximacion), ciento sesenta pesos , , , , , 160

CAPITULO 20.

Correos provinciales.

Art. único. Gastos de los que se establezcan,
(aproximacion), ciento sesenta pesos , , , , 160

CAPITULO 21.

Construccion o compra de un edificio provincial.

Art. único. Para comprar o construir el correspondiente edificio para el despacho de las oficinas públicas, hasta cinco mil pesos , , , , , 5,000

CAPITULO 22.

Colejio normal (P.)

Art. único. Sueldos del Director, Sub-director i Portero, mil noventa i seis pesos , , , , , 1,096

CAPITULO 23.

Colejio normal (M.)

Art. único. Local i útiles, doscientos pesos , , 200

CAPITULO 24.

Escuelas provinciales de niñas.

Art. único. Sueldos de las Directoras, mil pesos. 1,000

CAPITULO 25.

Colejio provincial de niñas.

Art. único. Sueldo de las Directoras, trescientos pesos , , , , , , , , , , , 300

CAPITULO 26.

Material de las escuelas de niñas.

Art. único. Útiles, ochenta pesos , , , , , 80

CAPITULO 27.

Escuelas primarias.

Art. único. Ausilio a las escuelas de niños de Nátaga, Calambás, Inzá, San Antonio, Organos i Pitalito, a cuarenta pesos, doscientos cuarenta , , 240

CAPITULO 28.

Caminos.

Art. único. Conservacion del de Guanácas: gasto equivalente al producto líquido de los impuestos establecidos en él, (aproximacion), doscientos cuarenta pesos, , , , , , , , , , 240

CAPITULO 29.

Imprenta (P.)

Art. único. Sueldos del Director i los tres oficiales, mil veintiseis pesos , , , , , , , 1,026

CAPITULO 30.

Imprenta (M.)

Art. único. Local, muebles i demas, doscientos cuarenta pesos, , , , , , , , , , 240

CAPITULO 31.

Vacunacion.

Art. único. Adquisicion, conservacion, i propagacion de la vacuna, ciento sesenta pesos, , , , 160

CAPITULO 32.

Rentas sobre el Tesoro provincial.

Art. único. Rédito de censos al cinco por ciento, cuarenta pesos , , , , , , , , , 40

CAPITULO 33.

Manumision.

Art. único. Descuento para amortizar la deuda de manumision, quinientos pesos , , , , , , 500

CAPITULO 34.

Alumnos pensionados.

Art. único. Para pensionar hasta ocho alumnos, a seis pesos mensuales, quinientos setenta i seis pesos , , , , , , , , , , , , , 576

CAPITULO 35.

Gastos imprevistos.

Art. único. Gastos urgentes imprevistos, trescientos pesos , , , , , , , , , , , 300

PARTE TERCERA.**39,537***Disposicion final.*

Art. 3.º En caso de insuficiencia de los créditos abiertos por aproximacion, podrá el Gobernador abrirse créditos suplementales, dando cuenta a la Lejislatura en sus próximas sesiones.

Art. 4.º Los sueldos anuales se reconocerán a favor de los respectivos empleados, por duodécimas partes, mes por mes. Cuando un empleado solo hubiere servido algunos dias del mes, la liquidacion de su sueldo se hará proporcionalmente por el número de dias que traiga el mes.

Dada en Neiva a 27 de noviembre de 1853.

El Presidente, *Joaquin Perdomo*.—El Secretario, *José M. Vallarino*.—Gobernacion de la provincia.—Neiva, 29 de noviembre de 1853.

Ejecutese i publíquese.—El Gobernador, **GABRIEL GONZALEZ G.**—El Secretario, *D. Buendía*.

PRESUPUESTO PROVINCIAL DE 1854.

ESTADO A. PRIMERA LIQUIDACION JENERAL DE LA GOBERNACION.

Presupuesto de rentas liquidas segun las ordenanzas que la afectan.

NOMENCLATURA DE LAS CUENTAS.	Cantidades presupuestas.	Aumento de la liquidacion.	Rentas liquidas
Aguardientes , , , , , , , ,	(a) 2,887,	, , , , , , , ,	, , , , , , , ,
Subsidio, , , , , , , ,	30,500,	, , , , , , , ,	, , , , , , , ,
Multas , , , , , , , ,	80,	, , , , , , , ,	, , , , , , , ,
Producto de caminos , , , , , , , ,	240,	, , , , , , , ,	, , , , , , , ,
Utilidades de la Caja de ahorros,	1,600,	, , , , , , , ,	, , , , , , , ,
Rentas sobre el Tesoro nacional.	116,	, , , , , , , ,	, , , , , , , ,
Rédito de censos, , , , , , , ,	201,	, , , , , , , ,	, , , , , , , ,
Aprovechamientos , , , , , , , ,	(b) 50,	, , , , , , , ,	, , , , , , , ,
Total en \$, , , , , , , ,	35.67	, , , , , , , ,	, , , , , , , ,

(a). Cantidad liquida hasta el 19 de mayo próximo.

(b). Premios de demora en los enteros.

Neiva, 14 de enero de 1854.—El Contador, *M. García*.
Aprobado.—*Rufino Vega*.—El Secretario, *Liborio Escallon*.

PRESUPUESTO PROVINCIAL DE 1854.

ESTADO B. PRIMERA LIQUIDACION JENERAL DE LA GOBERNACION.

Por menor por Departamentos, Capítulos i Artículos de los créditos liquidos del Presupuesto de gastos.

Departamento Municipal.

CAPITULO 1.º

Legislatura provincial.

Art. 1.º Dietas de quince Diputados en 30 dias de sesiones, a dos pesos diarios cada uno, , , , , , , , 900

Art. 2.º Viático de quince Diputados (venida i regreso) (aproximacion).

Cabeceras de las secciones.	Número de Diputados.	Viático por milla.	Viático por millímetro	Viático de cada Diput.	Gasto resultante.
Purificacion, , ,	2	10 5	2	21	42
Alpujarra, , ,	2	10	2	20	40
Yaguará, , ,	2	4	2	8	16
Plata, , , ,	2	1	2	22	44
Pital, , , ,	2	0	2	20	40
Timaná, , , ,	2	9	2	18	36
					218

Art. 3.º Secretaría de la Legislatura:

§.º 1.º Sueldo del Secretario, si no fuere Diputado, en treinta dias de sesiones i ocho dias mas, a un peso i cuarenta centavos diarios, , , , , , 53. 20

§.º 2.º Sueldo de dos escribientes en 30 dias de sesiones, a sesenta centavos diarios, cada uno 36

§.º 3.º Sueldo del portero, en 30 dias de sesiones, a cuarenta centavos diarios , , , , , 12 101. 20

Art. 4.º Escritorio, local i alumbrado 25 1,244. 20

CAPITULO 2.º

Procuraduría de la provincia.

Art. único. Sueldo del Procurador , 400 400

CAPITULO 3.º

Correos provinciales.

Art. único. Gastos de los que se establezcan (aproximacion), , , , , 160 160

Total del Departamento Municipal, , 1,804. 20

Departamento de Gobierno.

CAPITULO 1.º

Gobernacion (Personal).

Art. único. Personal de la Gobernacion

§. °	1. °	Gobernador, , , ,	1,440		
§. °	2. °	Secretario , , ,	600		
§. °	3. °	Oficial primero , ,	400		
§. °	4. °	Oficial archivero, ,	288		
§. °	5. °	Dos escribientes a	194		
pesos,		, , , , , , , , , ,	388	3,116	3,116

CAPITULO 2. °

Gobernacion (Material).

Art. 1. °	Gastos de escritorio , , ,	144	
Art. 2. °	Alquiler de local , , ,	76	220

CAPITULO 3. °

Alcaldías.

Art. único. Sueldo de los Alcaldes con sus Secretarios.

§. °	1. °	Neiva , , , , ,	300
§. °	2. °	Villavieja, , , , ,	275
§. °	3. °	Campoalehre , , , ,	250
§. °	4. °	Union , , , , ,	225
§. °	5. °	Aipe , , , , ,	250
§. °	6. °	Caguan , , , , ,	175
§. °	7. °	Organos , , , , ,	125
§. °	8. °	Purificacion, , , , ,	300
§. °	9. °	Coyaima , , , , ,	275
§. °	10. °	Prado , , , , ,	175
§. °	11. °	Natagaima , , , , ,	275
§. °	12. °	Alpujarra, , , , ,	175
§. °	13. °	Colombia, , , , ,	150
§. °	14. °	Dolores , , , , ,	250
§. °	15. °	Yaguará , , , , ,	250
§. °	16. °	Iquira , , , , ,	150
§. °	17. °	Retiro , , , , ,	150
§. °	18. °	Guagua , , , , ,	225
§. °	19. °	Hobo , , , , ,	150
§. °	20. °	Plata , , , , ,	250
§. °	21. °	Inzá , , , , ,	150
§. °	22. °	Paicol , , , , ,	125
§. °	23. °	Nátaga , , , , ,	125
§. °	24. °	Carnicerías , , , , ,	225
§. °	25. °	Garzon , , , , ,	250
§. °	26. °	Jigante , , , , ,	250

§.º	27.	Agrado	, , , ,	200		
§.º	28.	Pital	, , , ,	250		
§.º	29.	San Antonio	, , , ,	200		
§.º	30.	Timaná	, , , ,	250		
§.º	31.	Santa Librada	, , , ,	200		
§.º	32.	Pitalito	, , , ,	150		
§.º	33.	Elías	, , , ,	200		
§.º	34.	Jagua	, , , ,	150		
§.º	35.	Guadalupe	, , , ,	150		
§.º	36.	Calambás	, , , ,	225	7,475	7,475

Total del Departamento de Gobierno, , 10,811

Departamento de Justicia.

CAPITULO 1.º

Tribunal de Neiva (P).

Art. único. Sueldos de los empleados del Tribunal.

Parágrafo 1.º	Fiscal	, , ,	1,000		
id. 2.º	Dos Ministros				
jueces a 800 pesos		, , , ,	1,600		
Parágrafo 3.º	El Secretario		400		
id. 4.º	Oficial escri-				
biente	, , , , , , , ,		192	3,192	3,192

CAPITULO 2.º

Tribunal de Neiva (M).

Art. 1.º	Gasto de escritorio	, , ,	38	40	
Art. 2.º	Alquiler de local	, , ,	120	"	
Art. 3.º	Mobiliario	, , , , ,	29	60	188

CAPITULO 3.º

Judicaturas de circuito (P).

Art. 1.º	Primer Circuito (Neiva)	, , ,	480		
Art. 2.º	Segundo Circuito (Purifi-				
cacion)	, , , , , , , ,		450		
Art. 3.º	Tercer Circuito (Plata)	, , ,	400		
Art. 4.º	Cuarto Circuito (Timaná)	, , ,	400		
Art. 5.º	Quinto Circuito (Pital)	, , ,	450		2,180

CAPITULO 4.º

Secretarías de las Judicaturas.

			Salario	Asiento	Gasto
			tario	rio i	loc result.
Art. 1.º	1.er Circuito		335	40	375
Art. 2.º	2.º Circuito		335	24	359
Art. 3.º	3.er Circuito		300	20	320
Art. 4.º	4.º Circuito		330	20	350
Art. 5.º	5.º Circuito		335	20	355
					1,759
					1,759

CAPITULO 5.º

Judicaturas parroquiales (P).

Art. único. Sueldos de los Jueces parroquiales.

Parágrafo 1.º	Neiva	, , , ,	250
id. 2.º	Villavieja	, , , ,	200
id. 3.º	Campoalegre	, , , ,	150
id. 4.º	Union	, , , ,	125
id. 5.º	Aipe	, , , ,	150
id. 6.º	Caguan	, , , ,	100
id. 7.º	Organos	, , , ,	75
id. 8.º	Purificacion	, , , ,	200
id. 9.º	Coyaima	, , , ,	200
id. 10.	Prado	, , , ,	100
id. 11.	Natagaima	, , , ,	150
id. 12.	Alpujarra	, , , ,	125
id. 13.	Colombia	, , , ,	100
id. 14.	Dolores	, , , ,	150
id. 15.	Yaguará	, , , ,	200
id. 16.	Iquira	, , , ,	100
id. 17.	Retiro	, , , ,	100
id. 18.	Guagua	, , , ,	150
id. 19.	Hobo	, , , ,	100
id. 20.	Plata	, , , ,	200
id. 21.	Inzá	, , , ,	150
id. 22.	Calambás	, , , ,	200
id. 23.	Paicol	, , , ,	100
id. 24.	Nátaga	, , , ,	100
id. 25.	Carnicerías	, , , ,	150
id. 26.	Garzon	, , , ,	200

id.	27.	Jigante, , , ,	200	
id.	28.	Agrado, , , ,	150	
id.	29.	Pital , , , ,	200	
id.	30.	San Antonio, , , ,	125	
id.	31.	Timaná , , , ,	200	
id.	32.	Santa Librada , , , ,	125	
id.	33.	Pitalito, , , ,	100	
id.	34.	Elías , , , ,	125	
id.	35.	Jagua , , , ,	100	
id.	36.	Guadalupe , , , ,	100	5,250
				<u>5,250</u>

CAPITULO 6.º

Funcionarios de instruccion (M).

Art. único. Papel comun para la ac-				
tuacion (aproximacion) , , , , ,	120			120
				<u>120</u>

CAPITULO 7.º

Conduccion de reos.

Art. único. Conduccion de los reos
prófugos, i de los que deben juzgarse en
Circuito distinto del en que son aprehen-
didos (aproximacion) , , , , ,

40	40
	<u>40</u>

Total del Departamento de Justicia, ,
Departamento de Instruccion pública.

12,729
<u>12,729</u>

CAPITULO 1.º

Colejio Normal (P).

Art. único. Sueldos de los empleados.

Parágrafo 1.º	Director , , , ,	600	
id. 2.º	Subdirector , , , ,	400	
id. 3.º	Portero , , , ,	96	1,096
			<u>1,096</u>

CAPITULO 2.º

Colejio normal (M).

Art. único. Local i útiles , , , ,	200	200
		<u>200</u>

CAPITULO 3.º

Alumnos pensionados.

Art. único. Para pensionar hasta 8 alumnos, a seis pesos mensuales, , , ,	576	576
		<u>576</u>

CAPITULO 4.º

Colejio provincial de niñas.

Art. único. Sueldo de la Directora ,	300	300
		<u>300</u>

CAPITULO 5.º

Escuelas provinciales de niñas (P).

Art. único. Sueldos de las Directoras.

§. 1.º	Para la de Purificacion,	200		
id. 2.º	Para la de Occidente	, 200		
id. 3.º	Para la de la Plata	, , 200		
id. 4.º	Para la de Timaná	, , 200		
id. 5.º	Para la del Gigante	, , 200	1,000	1,000

CAPITULO 6.º

Escuelas provinciales de niñas (M).

Art. único. Para útiles de las escuelas.

§. 1.º	Para la de Purificacion	, 16		
id. 2.º	Para la de Occidente	, , 16		
id. 3.º	Para la de la Plata	, , 16		
id. 4.º	Para la de Timaná	, , 16		
id. 5.º	Para la del Gigante	, , 16	80	80

CAPITULO 7.º

Escuelas primarias.

Art. único. Auxilio para las de los distritos siguientes:

Parágrafo 1.º	Nátaga	, , , , 40		
id. 2.º	Calambás	, , , , 40		
id. 3.º	Idem en el Pueblito	100		
id. 4.º	Inzá	, , , , 40		
id. 5.º	San Antonio	, , , , 40		
id. 6.º	Organos	, , , , 40		
id. 7.º	Pitalito	, , , , 40	340	340

Total del Depart.º de Instruccion pública 3,592
 Departamento de Administracion i Re-
 caudacion.

CAPITULO 1.º

Tesorería provincial (P).

Art. único. Sueldos de los empleados de la Tesorería provincial.

Parágrafo 1.º	Tesorero	, , , , 432		
id. 2.º	Oficial de libros	, , 192	624	624

CAPITULO 2.º

Tesorería provincial (M).

Art. único. Escritorio i local , , , 38 38

ORDENANZA

CAPÍTULO 3.º

Recaudadores especiales.

Art. único. Sueldos de los que se establezcan (aproximacion), , , , , 160 160

Total del Depart. de Adm.on i recaud.n 822

Departamento de Castigo.

CAPITULO 1.º

Casa de prision.

Art. único. Sueldo del Director , , 115 115

CAPITULO 2.º

Sueldos de los Alcaldes.

Art. 1.º Neiva (primer Circuito) ,	96	
Art. 2.º Purificacon (2.º Circuito)	96	
Art. 3.º Plata (tercer Circuito) , ,	96	
Art. 4.º Timaná (cuarto Circuito) ,	96	
Art. 5.º Pital (quinto Circuito) , ,	96	480

CAPITULO 3.º

Mantenimiento de reos.

Art. único. Raciones de los reos de la casa de prision i Cárceles de circuito (aproximacion) , , , , , 1,200 1,200

CAPITULO 4.º

Material de las cárceles de Circuito

Art. 1.º Alumbrado de las cárceles, a cinco centavos diarios cada una, , ,	182. 50	
Art. 2.º Prisiones para el servicio de las mismas, , , , , , , , ,	50	
Art. 3.º Reparacion de las cárceles,	59. 50	292

Total del Departamento de Castigo , , 2,087

Departamento de Obras públicas.

CAPITULO 1.º

Construccion o compra de un edificio provincial.

Art. único. Para comprar o construir el correspondiente edificio para el despacho de las oficinas públicas, hasta , , 5,000 5,000

CAPITULO 2.º

Caminos.

Art. único. Conservacion del de Guanácas: gasto equivalente al producto líquido de los impuestos establecidos en el (aproximacion) , , , , , , ,	240	240
Total del Depart. de Obras públicas , ,		5.240

Departamento de Policia i salubridad.

CAPITULO UNICO.

Vacunacion.

Art. único. Gastos en adquisicion, conservacion i propagacion de la vacuna.	160	160
Total del Dep. de policia i salubridad ,		160

Departamento de Manumision.

CAPITULO UNICO.

Descuento para manumision de esclavos.

Art. único. El dos por ciento de las rentas de la provincia , , , , , , ,	500	500
Total del Depart. de Manumision , , ,		500

Departamento de Imprenta.

CAPITULO 1.º

Imprenta (P).

Art. único. Sueldo de los empleados:		
Parágrafo 1.º Director impresor ,	400	
id. 2.º Cajista , , , , ,	288	
id. 3.º Prensista , , , , ,	288	
id. 4.º Oficial ausiliar , , ,	50	1,026
		1,026

CAPITULO 2.º

Imprenta (M).

Art. único. Alquiler de local, mobiliario i demas , , , , , , ,	240	240
Total del Departamento de Imprenta ,		1,266

ORDENANZA

CAPÍTULO 3.º

Recaudadores especiales.

Art. único. Sueldos de los que se establezcan (aproximacion), , , , ,	160	160
---	-----	-----

Total del Depart. de Adm.on i recaud.n	822	
--	-----	--

Departamento de Castigo.

CAPÍTULO 1.º

Casa de prision.

Art. único. Sueldo del Director , ,	115	115
-------------------------------------	-----	-----

CAPÍTULO 2.º

Sueldos de los Alcaldes.

Art. 1.º Neiva (primer Circuito) ,	96	
Art. 2.º Purificacon (2.º Circuito)	96	
Art. 3.º Plata (tercer Circuito) , ,	96	
Art. 4.º Timaná (cuarto Circuito) , ,	96	
Art. 5.º Pital (quinto Circuito) , ,	96	480

CAPÍTULO 3.º

Mantenimiento de reos.

Art. único. Raciones de los reos de la casa de prision i Cárceles de circuito (aproximacion) , , , , , , , , ,	1,200	1,200
--	-------	-------

CAPÍTULO 4.º

Material de las cárceles de Circuito

Art. 1.º Alumbrado de las cárceles, a cinco centavos diarios cada una, , , ,	182. 50	
Art. 2.º Prisiones para el servicio de las mismas, , , , , , , , ,	50	
Art. 3.º Reparacion de las cárceles, , , , ,	59. 50	292

Total del Departamento de Castigo , ,		2,087
---------------------------------------	--	-------

Departamento de Obras públicas.

CAPÍTULO 1.º

Construccion o compra de un edificio provincial.

Art. único. Para comprar o construir el correspondiente edificio para el despacho de las oficinas públicas, hasta , ,	5,000	5,000
---	-------	-------

CAPITULO 2.º

Caminos.

Art. único. Conservacion del de Guanácas: gasto equivalente al producto líquido de los impuestos establecidos en el (aproximacion) , , , , , , , 240 240

Total del Depart. de Obras públicas , , 5.240

Departamento de Policia i salubridad.

CAPITULO UNICO.

Vacunacion.

Art. único. Gastos en adquisicion, conservacion i propagacion de la vacuna. 160 160

Total del Dep. de policia i salubridad , 160

Departamento de Manumision.

CAPITULO UNICO.

Descuento para manumision de esclavos.

Art. único. El dos por ciento de las rentas de la provincia , , , , , , , 500 500

Total del Depart. de Manumision , , 500

Departamento de Impranta.

CAPITULO 1.º

Imprenta (P).

Art. único. Sueldo de los empleados:
Parágrafo 1.º Director impresor , 400
id. 2.º Cajista , , , , , 288
id. 3.º Prensista , , , , , 288
id. 4.º Oficial auxiliar , , 50 1,026 1,026

CAPITULO 2.º

Imprenta (M).

Art. único. Alquiler de local, mobiliario i demas , , , , , , , 240 240

Total del Departamento de Impranta , 1,266

Departamento de Deuda provincial.

CAPITULO UNICO.

Renta sobre el Tesoro provincial.

Art. único. Rédito del censo de 160 pesos que al cinco por ciento reconoce la provincia , , , , , , , , , ,

8 8

Total del Dep. de Deuda provincial , ,

8

Departamento de Gastos imprevistos.

CAPITULO UNICO.

Gastos imprevistos.

Art. único. Gastos urgentes imprevistos, , , , , , , , , , , , , , , ,

300 300

Total del Dep. de Gastos imprevistos, ,

300

RECAPITULACION.

Departamento Municipal , , , , ,	1,804	20
Departamento de Gobierno , , , , ,	10,811	"
Departamento de Justicia, , , , ,	12,729	"
Departamento de Instruccion pública, ,	3,592	"
Departamento de Adm.on i recaudacion,	822	"
Departamento de Castigo, , , , ,	2,087	"
Departamento de Obras públicas , , ,	5,240	"
Departamento de Policía i salubridad, ,	160	"
Departamento de Manumision , , , ,	500	"
Departamento de Imprenta , , , , ,	1,266	"
Departamento de Deuda provincial , ,	8	"
Departamento de Gastos imprevistos, ,	300	"

Total jeneral , , , , , , , , , , 39,319 20

Neiva, 14 de enero de 1854.—El Contador, *M. García*.

Aprobado.—El Gobernador, *Rufino Vega*.

El Secretario, *Liborio Escallon*.

ORDENANZA 21.

Sobre elecciones.

La Legislatura provincial de Neiva

ORDENA:

CAPITULO 1.º

De las secciones electorales.

Art. 1.º Para las elecciones que deben hacerse de conformidad con el artículo 2.º de la Constitucion municipal, se divide la provincia en siete secciones electorales, que se forman i denominan de la manera siguiente:

PRIMERA SECCION.

Compuesta de los distritos parroquiales de Neiva, Aipe, Caguan, Campoalegre, Villavieja, Union i Organos, su cabecera Neiva.

SEGUNDA SECCION.

Compuesta de los distritos parroquiales de Purificacion, Coyaima i Prado, su cabecera Purificacion.

TERCERA SECCION.

Compuesta de los distritos parroquiales de Alpujarra, Natagaima, Dolores i Colombia, su cabecera Alpujarra.

CUARTA SECCION.

Compuesta de los distritos parroquiales de Yaguará, Iquira, Retiro, Guagua i Hobo, su cabecera Yaguará.

QUINTA SECCION.

Compuesta de los distritos parroquiales de la Plata, Calambás, Inzá, Paicol, Nátaga i Carnicerías, su cabecera la Plata.

SESTA SECCION.

Compuesta de los distritos parroquiales de Gigante, Garzon, San Antonio, Pital i Agrado, su cabecera el Pital.

SETIMA SECCION.

Compuesta de los distritos parroquiales de Timaná, Pitalito, Elías, Guadalupe, Santa Librada i Jagua, su cabecera Timaná.

CAPITULO 2.º

De las formalidades que deben observarse en las elecciones de Diputados i Cabildantes.

Art. 2.º Las elecciones de Diputados a la Legislatura, tendrán lugar en todos los distritos de la provincia, el dia 20 de julio de los años en que, conforme a la Constitucion municipal, deben elejirse; i las de Cabildantes el dia 15 de agosto de cada año: unas i otras se verificarán ante los jurados electorales conforme a lo que se previene en esta ordenanza.

§.º Estas elecciones se practicarán por voto directo i secreto.

Art. 3.º Los Cabildos para la formacion de las listas, i los jurados para las suyas, se arreglaran a lo que disponen los articulos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º i 7.º de la lei del corriente año sobre elecciones.

§.º Es un deber de los Cabildos i de los jurados en su caso, formar las listas de los sufragantes por el orden alfabético.

Art. 4.º Copia de las listas aprobadas definitivamente por el jurado electoral, permanecerá fijada en un lugar público para que se sepa quienes tienen derecho de votar.

Art. 5.º Ademas de las obligaciones que impone al jurado el artículo 6.º de la lei de elecciones, es de su deber formar durante los dias allí designados, otra lista en los mismos términos de la de que habla el §.º del artículo 3.º para los efectos del §.º del artículo 12.

Art. 6.º En todo distrito parroquial en que hubiere mas de quinientos electores, el Cabildo creará tantos jurados cuantos sean necesarios, para que ante cada uno de ellos puedan votar hasta quinientos electores, distinguiendo los jurados por el orden numérico de 1.º, 2.º &c.

Art. 7.º La base de sufragantes para cada jurado es la de uno a quinientos, i un jurado mas por cada residuo, sea cual fuere, con tal que no pase de quinientos. Las listas de sufragantes se distribuirán en los jurados por un número igual o aproximado a la igualdad, de manera que nunca puedan votar en un jurado mas de quinientos.

Art. 8.º Cuando en un distrito no haya el número suficiente de ciudadanos que sepan leer i escribir para componer el jurado electoral, este se formará de los ciudadanos

que tengan dichas cualidades, i se completará con miembros del Cabildo que la suerte no haya designado para componer el jurado aun cuando no sepan leer i escribir, los cuales se sacarán a la suerte.

Art. 9.º Cuando el jurado o parte de él se componga de los miembros del Cabildo por la circunstancia de que habla el artículo anterior, se consignará en el registro este acontecimiento.

Art. 10. Siempre que faltaren uno o mas individuos de los designados por el Cabildo para miembros de un jurado, los miembros concurrentes de esta corporacion designarán a la suerte los que deban reemplazarlos de entre los ciudadanos que sepan leer i escribir o de los que no tengan esta cualidad si se hubiere agotado el número de aquellos.

§.º Agotado el número de principales i suplentes sorteados por el Cabildo para formar el jurado, el Cabildo hará nuevo sorteo tanto de principales como de suplentes.

CAPITULO 3.º

De las votaciones para Diputados i Cabildantes.

Art. 11. Todo ciudadano vecino del distrito tiene derecho de votar del modo que lo dispone el artículo 13 de esta ordenanza.

Art. 12. El jurado se cerciorará de que el elector presente tiene derecho a votar, examinando si su nombre i apellido está comprendido en la lista de que habla el artículo 4.º : admitido que sea su voto se pondrá una señal convenida por el jurado, al márgen de la lista frente al nombre del sufragante.

§.º Esta señal la pondrá en la lista el presidente del jurado a presencia de este, i la lista estará constantemente sobre la mesa a la inspeccion de todo el jurado.

Art. 13. Estas elecciones se ejecutarán en un lugar público depositando cada elector en la urna electoral una voluta doblada en cuatro partes i del tamaño que haya designado el jurado de la cual se pondra una muestra en público dos dias ántes de la eleccion.

§.º Inmediatamente ántes de proceder a la votacion se abrirá la caja de que habla el artículo anterior, i se manifestará al público, de manera que pueda verse que está enteramente vacía. Esta urna o caja será la descrita en el artículo 11 de la lei de elecciones.

Art. 14. Estas elecciones se harán votando cada elector por medio de una boleta en que estén escritos los nombres i apellidos de un número doble del de Diputados i cabildantes que deban elejirse en la seccion electoral i distrito respectivos.

Art. 15. Los miembros del jurado para evitar que los electores depositen en la urna mas que una boleta, tienen el deber de examinar la que cada elector lleve, para cerciorarse de que es única ; pero sin abrirla ni quitarla de la mano del elector.

Art. 16. Estas elecciones se harán en un dia, cada una en sesion pública i permanente, i desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde.

Art. 17. Todas las boletas que contengan los votos serán de papel blanco sin ninguna señal esterna, i en ningun caso serán firmadas.

§. ° Las boletas que no tengan estas formalidades, o que estén notoriamente desiguales al modelo, serán rechazadas a juicio del jurado ántes de depositarse en la urna ; pero una vez depositadas no serán declaradas nulas sino en el caso de estar firmadas.

Art. 18. Al decidir el jurado, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior, lo hará por lo que a primera vista observe, pero en ningun caso ni bajo ningun pretexto tiene derecho a desdoblar la boleta para descubrir el voto que contenga.

Art. 19. Se considera como voto en blanco todo aquel que no espresé de un modo intelijible el nombre i apellido de la persona a cuyo favor se vote.

Art. 20. De toda papeleta en que estén escritos los nombres de mayor número de personas de aquel por quien ha de votarse, solo serán válidos los que corresponden al número de individuos que deben elejirse, tomándose los primeros nombres que se encuentran en la lista. Si por el contrario el número fuere menor se incluirán en el escrutinio los que aparecen en la voleta.

Art. 21. Si el nombre de una persona se hallare repetido en una misma papeleta, solo se contará un voto a su favor.

CAPITULO 4.º

Del escrutinio i declaratoria de las elecciones de Diputados a la Lejislatura.

Art. 22. A las tres de la tarde del día en que se haga ésta eleccion, hora en que queda cerrada la votacion, se abrirá la urna en que están consignados los votos, i el jurado en presencia de todas las personas que quieran concurrir al escrutinio, contará las voletas i comparará su número con el de los electores que, segun la lista, hayan sufragado.

Art. 23. Contadas por el jurado las boletas i resultando que el número de ellas es mayor que el de los individuos que han sufragado, se procederá a extraera la suerte un número igual al exedente i se quemarán sin ser leídas.

Art. 24. Verificado el acto de que habla el artículo anterior, se sacarán uno a uno los votos por uno de los jurados, se abrirá cada boleta levantándola en alto i mostrándola al público, se leerá i se irán asentando los votos en un registro, que se llevará por duplicado: fenecido este acto se quemarán las boletas.

Art. 25. Terminado el escrutinio de que habla el artículo 24, se estenderá por duplicado el registro respectivo, en el cual se espresará el número de votos que ha tenido cada ciudadano, en el orden de mayor a menor número, i se firmará por todos los miembros del jurado que sepan hacerlo.

Art. 26. Uno de los registros de la votacion para Diputados a la Lejislatura provincial, se dirigirá al Presidente del jurado del distrito cabecera de la seccion electoral, en pliego cerrado i rubricado sobre la nena por el Secretario del jurado, con una nota en la cubierta que espese su contenido, para los efectos del artículo siguiente; i el otro se pasará al respectivo Cabildo parroquial, para que se custodie en su archivo.

§.º El pliego de que habla este artículo, será remitido por posta, si el despacho del correo no coinsidiere con el día de la celebracion del escrutinio.

Art. 27. El jurado electoral del distrito cabecera de la seccion electoral, continuará en el ejercicio de sus funciones hasta verificar el escrutinio de las votaciones para Diputados a la Lejislatura provincial, el cual será hecho tam

luego como reciba todos los registros de los demas jurados, i declarará Diputados principales a los que tengan mayor número de votos, i suplentes a los que les sigan en un número igual a los Diputados principales. El Presidente de dicho jurado comunicará, sin demora, la eleccion a los nombrados para principales i suplentes, i dará el correspondiente aviso a la Gobernacion.

Art. 28. Cuando por cualquier motivo se haya perdido, o no se haya recibido algun registro de elecciones para Diputados, el jurado electoral respectivo dispondrá que se le remita a la mayor brevedad posible copia del que ha debido quedar en el archivo del Cabildo parroquial; pero si el dia 5 de agosto no se hubiere recibido, se prescindirá del que o de los que falten, procediéndose entónces a verificar el escrutinio, i declarar la eleccion con los que se hayan recibido.

Art. 29. El escrutinio definitivo de que trata el artículo 27, se estenderá en un registro por duplicado: uno de sus ejemplares se remitirá inmediatamente al Gobernador por el correo o por la posta si fuere necesario, para que lo pase a la Legislatura provincial en el primer dia de sus sesiones; i el otro se pasará al Cabildo del mismo distrito para que lo custodie en su archivo.

CAPITULO 5.º

Del escrutinio i declaratoria de la eleccion de los Cabildantes.

Art. 30. Concluido el escrutinio de que habla el artículo 25 se estenderá por duplicado el registro en el cual se espresará el número de votos que ha tenido cada ciudadano en el órden de mayor a menor número, i declarará el jurado cabildantes principales a los que tengan mayor número de votos, i suplentes a los que les sigan en un número igual a los cabildantes principales. El Presidente de dicho jurado comunicará inmediatamente la eleccion a los nombrados para principales i suplentes i dará el correspondiente aviso al Alcalde.

Art. 31. Uno de los registros se dirigirá al Presidente del Cabildo i el otro al Alcalde.

CAPITULO 6.º

De las nulidades de las elecciones de Diputados i Cabildantes.

Art. 32. Son nulas i de ningun valor ni efecto, las elecciones que deben verificarse ante los jurados electorales:

1. ° Cuando hayan tenido lugar en otros dias i períodos que los señalados en la Constitucion municipal i la presente ordenanza ;

2. ° Cuando no se hayan verificado las votaciones i escrutinio en presencia de la mayoría absoluta, por lo ménos, de los miembros del jurado electoral ; i

3. ° Cuando faltando por votar alguno o algunos de los ciudadanos inscritos en la lista que definitivamente se haya aprobado, se cierre la votacion ántes de la hora señalada por esta ordenanza.

Art. 33. Son nulos los registros de elecciones formados por los jurados electorales cuando se pruebe que han sufrido alteracion sustancial en lo escrito despues de remitidos los registros al jurado de la cabecera de la seccion electoral que debe hacer el escrutinio definitivo ; o cuando se pruebe que ha habido inesactitud, al estender en dichos registros los votos dados en la eleccion.

Art. 34. Son nulas las elecciones de Diputados i cabildantes cuando los jurados no hayan computado en el escrutinio todos los votos de los registros que se hayan remitido por los jurados, i todos los votos dados para la eleccion de cabildantes, fuera del caso espresado en el artículo 28 ; i cuando no se haya verificado el escrutinio i declarado la eleccion con la mayoría absoluta, por lo ménos, de los miembros del jurado.

Art. 35. Es competente para decidir de las nulidades que se hayan cometido en los registros de elecciones de Diputados a la Lejislatura provincial, formados por los jurados electorales, el jurado a quien corresponda hacer el escrutinio i declarar la eleccion.

Art. 36. Las elecciones hechas conforme a la Constitucion municipal i a esta ordenanza, no pueden declararse nulas sino en los casos espresados terminantemente. Las demas faltas que se cometan hacen responsables a sus autores, cómplices, ausiliadores o encubridores, pero no anulan las elecciones en que se hayan cometido.

Disposiciones varias.

Art. 37. Las elecciones serán públicas i ninguno concurrirá a ellas con armas.

Art. 38. Cada uno de los miembros de los jurados electorales i de los Cabildos que omita desempeñar oportuna-

mente las funciones que le atribuye esta ordenanza para que las elecciones se celebren en las épocas i dias fijados por la misma, será castigado con una multa de cincuenta a cien pesos.

Art. 39. Los miembros del jurado electoral que desdoblen las boletas que los electores van a depositar en la urna, o que de cualquier modo traten de examinar i en efecto examinen lo que está escrito en la boleta, ántes de que llegue la hora de proceder al escrutinio, serán castigados cada uno con una multa de diez a veinte pesos.

Art. 40. Los que fuera del resinto dentro del cual se hace la votacion, o a la entrada de él, intentaren examinar las boletas que los electores llevan para depositar en la urna, i en efecto las examinare, aunque sea con consentimiento del elector, serán castigados con una multa de veinticinco a cincuenta pesos; i si fueren funcionarios municipales lo que contravinieren a esta disposicion, serán además privados de sus empleos.

Art. 41. Toda amenaza hecha al que vote en tal o cual sentido, al rededor del resinto en que se hacen las votaciones, se castigará con una multa de veinticinco a cincuenta pesos; pero si la amenaza se hiciere por empleado o funcionario público municipal, la multa será de cincuenta a cien pesos, i además será destituido de su empleo.

Art. 42. Para todo escrutinio el Presidente del jurado nombrará, por lo ménos, dos escrutadores del seno de la corporacion, i de los que sepan leer i escribir.

§. ° El Secretario del jurado puede ser tambien escrutador, aunque no sea jurado.

Art. 43. Los jurados i toda corporacion a quien compete hacer escrutinios de elecciones populares, tienen el deber de estender los dos ejemplares del registro en sesion permanente: de compararlos en alta voz a presencia del público; i el de examinar ocularmente si están o no escritos con esactitud; despues de lo cual, no ántes, los firmarán los que sepan hacerlo.

Art. 44. Todos los casos en que dos o mas individuos resulten con igual número de votos, se decidirán por la suerte.

Art. 45. Si por algun motivo no pudieren tener lugar en alguno o algunos distritos parroquiales las elecciones de

Diputados a la Lejislatura provincial en los dias señalados por esta ordenanza, el Gobernador determinará el dia o dias en que ellas deben tener lugar, siempre que el registro o registros alcancen a ser computados en los escrutinios que han de verificar los jurados del distrito cabecera de la seccion electoral.

Transitorio.

Art. 46. Las elecciones de cabildantes en el presente año se verificarán el 25 de Diciembre; i para que esto pueda tener efecto, los Alcaldes combocarán estraordinariamente a los Cabildos tan luego como sea publicada esta ordenanza en el distrito respectivo, para la formacion de las listas i demas deberes que se les imponen. Los jurados se reunirán el 20 del mismo mes para desempeñar sus funciones i permanecerán reunidos hasta practicar el escrutinio i declarar legalmente electos los cabildantes.

Dada en Neiva a 27 de Noviembre de 1853.

El Presidente, *Joaquin Perdomo*.—El Secretario, *José M. Vallarino*.—Gobernacion de la provincia.—Neiva, 29 de Noviembre de 1853.

Ejecutese i publíquese.

El Gobernador, *GABRIEL GONZALEZ G.*

El Secretario, *D. Buendía*.

ORDENANZA 22.

De la Administracion i réjimen municipal.

La Lejislatura provincial de Neiva

ORDENA:

CAPITULO 1.º

De la Lejislatura.

Art. 1.º Las sesiones estraordinarias de la Lejislatura, solo durarán por el tiempo necesario para el despacho de los negocios para que haya sido convocada.

Art. 2.º Si el dia señalado para la reunion de la Lejislatura no estubiere reunido el número suficiente de Diputados para su instalacion, los que concurren pueden compeler a los ausentes no escusados, con multas hasta de ciento veinte pesos: lo mismo se verificará si faltare el quorum requerido para la continuacion de las sesiones.

CAPITULO 2.º

Del Gobernador.

Art. 3.º El Gobernador, como primer jefe municipal de la provincia, es el encargado principalmente de la tranquilidad pública, de la seguridad de las personas i de las propiedades de los habitantes de la provincia.

Art. 4.º La Constitucion i ordenanzas municipales se comunican a todas las autoridades, corporaciones i funcionarios municipales por conducto del Gobernador.

Art. 5.º El Gobernador vela en que los mismos empleados i corporaciones desempeñen cumplidamente sus deberes.

Art. 6.º Cuida de la buena direccion, recaudacion e inversion de las rentas municipales; hace que los encargados de estos fondos rindan sus cuentas oportunamente; que estas se examinen, gloquen i fenezcan en los períodos señalados, i vijila i persigue todos los fraudes i abusos que advierta.

Art. 7.º Tiene facultad para conceder lisencias hasta por treinta dias a todos los empleados municipales de la provincia, i para nombrar a los que deban desempeñar los destinos interinamente, cuando las ordenanzas no hayan designado la autoridad a quien esto corresponde.

Art. 8.º Tiene tambien facultad para imponer multas que no exedan de cuarenta pesos, a los que le falten al debido respeto, o no cumplan sus órdenes o providencias. Para imponer dichas multas es necesario que aparezca suficientemente comprobado el hecho que las motiva, bien por algun documento fehaciente, o bien por alguna informacion sumaria, i que se intime su imposicion al multado ántes de ejecutarla.

Art. 9.º El Gobernador lleva registros por negociados administrativos, de todas las providencias que dicta en ejecucion de la Constitucion i ordenanzas municipales, i presenta a su sucesor en la Gobernacion, una esposicion escrita i detallada de todas las medidas dictadas durante su administracion; el curso que han llevado los negocios i el estado en que los deja. Dicta, ademas, las disposiciones necesarias para el arreglo del archivo i buen orden del despacho de la Secretaría.

Art. 10. El Gobernador tiene para su despacho, además del Secretario, un oficial 1.º, un archivero i dos escribientes.

CAPITULO 3.º

De los empleados llamados a ejercer la Gobernacion.

Art. 11. El Vice-gobernador i el Designado duran un año contado desde 1.º de enero.

Art. 12. En el caso de falta temporal o absoluta del Gobernador, se encarga de la Gobernacion el Vice-gobernador; por su falta o ausencia de la capital, el Designado, i por falta o ausencia de ámbos, el Procurador provincial.

Art. 13. Cuando el Procurador provincial tenga que ejercer la Gobernacion por mas de ocho dias, nombrará un ciudadano que lo reemplace en la Procuraduría durante el tiempo que estubiere encargado de la Gobernacion.

CAPITULO 4.º

Del Procurador provincial.

Art. 14. El Procurador provincial dura en su destino un año contado desde 1.º de enero.

Art. 15. Son deberes del Procurador provincial:

1.º Demandar i defender judicialmente los bienes i rentas de la provincia;

2.º Pedir vista de todos los autos civiles pendientes en que tenga interes la provincia, i promover lo conveniente para que continuen su curso legal.

3.º Formar un estado de dichos negocios, espresando circunstanciadamente en cada uno, la naturaleza del pleito, los litigantes, el dia en que se instauró, el curso que haya tenido i el motivo i tiempo de la demora, si los hubiere;

4.º Dar cuenta al Gobernador, con copia de dicho estado, de la justicia que en su concepto le asista a la provincia en cada negocio;

5.º Entablar las acciones que le indique el Gobernador en beneficio de los bienes i rentas de la provincia, si las creyere justas;

6.º Entablar todas las acciones favorables que nuevamente descubra, escojiendo la via mas pronta segun la naturaleza del negocio;

7.º Responder a la provincia de los daños i perjuicios

que sufiere por no entablar o defender con acierto los pleitos de ella, ya por no escojer la accion mas propia, o porque deje pasar los términos sin presentar pruebas: i en suma por no prestar la culpa levísima, con arreglo a las leyes, en el manejo judicial de dichos negocios;

8.º Averiguar el fraude cometido por los individuos o compañías en el pago de los impuestos provinciales, i promover que se les exija la responsabilidad en que hayan incurrido.

9.º Asistir a los remates de impuestos i arriendos de bienes de la provincia que se hagan en la capital.

10. Dar las certificaciones i copias que se le pidan de los fenecimientos de las cuentas.

11. Litigar las capellanías de jure devoluto, que, conforme a las leyes, deban aplicarse a los colejos provinciales.

12. Practicar las diligencias que convengan para la adquisición, mensura, adjudicación i posesión de los terrenos baldíos que deban aplicarse a la provincia conforme a la lei;

13. Cumplir los demas deberes que le impongan las ordenanzas.

Art. 16. El Procurador tiene facultad:

1.º Para instruir apoderados especiales para aquellos negocios que no deban ventilarse en la capital de la provincia; i para todos los otros en que se halle impedido para gestionar;

2.º Para revocar los poderes, sustituirlos i prorogar la jurisdicción;

3.º Para transijir los pleitos bajo su responsabilidad;

4.º Para hacer uso de todas las facultades que en los poderes se exige cláusula especial; ménos la de recibir la cantidad en que consista la demanda.

Art. 17. Las transacciones que haga el Procurador quedan sujetas a la aprobacion o improbacion de la Lejislatura, i no tienen por consiguiente, miéntras tanto, fuerza obligatoria.

CAPITULO 5.º

De los Alcaldes.

Art. 18. Los Alcaldes principales i suplentes, son de libre nombramiento i remocion del Gobernador.

Art. 19. El Alcalde suplente se encarga de la alcaldía cuando falte temporal o absolutamente el principal. No puede, en consecuencia, ausentarse del distrito sin licencia.

Art. 20. El Alcalde en lo relativo al distrito parroquial tanto con respecto al servicio local, como a los funcionarios inferiores del distrito, ejerce las mismas funciones i tiene los mismos deberes que se contienen en los artículos 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º i 8.º; pero las multas que pueda imponer este empleado, no excederán de ocho pesos.

Art. 21. El Alcalde tiene para su despacho un Secretario escribiente de su libre nombramiento i remocion.

Art. 22. El Alcalde pasará a la Gobernacion todos los acuerdos del Cabildo que no sean relativos a su régimen interior o económico.

Art. 23. Para ser Alcalde principal o suplente, se necesita ser vecino del distrito en donde debe funcionar.

CAPITULO 6.º

De los Comisarios.

Art. 24. Los Cabildos parroquiales dividirán los campos por partidos, i las grandes poblaciones por barrios, cuyas fracciones estarán a cargo de un empleado que se denominará "Comisario."

Art. 25. Los Comisarios son los agentes del Alcalde en sus respectivas fracciones, i como tales tienen el deber de ejecutar todas sus órdenes i resoluciones.

Art. 26. Tales empleados son de libre nombramiento i remocion de los Alcaldes, i no podrán ser obligados a servir sus destinos mas de tres meses en cada año, ni podrán ser reelegidos sino despues de nueve meses.

§.º Para ser Comisario es preciso ser vecino del distrito en donde se le nombra i residir en la fraccion en que debe funcionar.

CAPITULO 7.º

De la formacion del Cabildo.

Art. 27. El Cabildo se reunirá en las épocas i términos prescritos por el artículo 28 de la Constitución de la provincia.

Art. 28. El dia de la instalacion i apertura de las sesiones, elije el Cabildo para todo el año, un Presidente i un

Vice-presidente de entre sus miembros, i un secretario que puede ser de dentro o fuera de su seno.

Art. 29. El Presidente del Cabildo tiene el deber de compeler con multas hasta de veinte pesos, a los miembros del Cabildo, a que concurren al lugar de las sesiones.

§. ° El mismo deber tiene el Alcalde todas las veces que el Presidente i demas miembros del Cabildo dejen de concurrir a las reuniones ordinarias i estraordinarias del Cabildo.

Art. 30. En todos los casos de falta temporal o absoluta de los cabildantes principales, serán llamados por el Presidente del Cabildo, o convocados por el Alcalde, los respectivos suplentes en el orden en que hayan sido declarados electos.

Art. 31. Cuando por cualquier evento no tenga lugar la eleccion de cabildantes, el Cabildo se compondrá de los que en la eleccion anterior tuvieron mayor número de votos; pero que no hayan funcionado las dos terceras partes por lo ménos del período que espira.

§. ° El Cabildo así formado procederá en su primera reunion a elegir un número igual de individuos que hagan las veces de suplentes.

Art. 32. Cuando se erija un nuevo distrito parroquial, se hará la primera eleccion de los miembros del Cabildo, por el Cabildo a que pertenecia el todo o la mayor parte de la poblacion. Los casos de igualdad o duda, los decidirá el Gobernador.

Art. 33. El Cabildo califica sus propios miembros i decide acerca de las reclamaciones que se hagan, cuando en su eleccion se hayan cometido faltas que las anulen.

Art. 34. No puede ser Secretario del Cabildo el que lo sea del Alcalde parroquial.

Art. 35. En los Cabildos no podrá haber mas de dos parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad. Si de los registros de elecciones resultaren nombrados principales mas de dos individuos que se hallen en este caso, el Cabildo declarará electos a los dos que hayan obtenido mayor número de sufragios, i nulos los demas.

CAPITULO 8. °

Del modo de proceder el Cabildo.

Art. 36. El Cabildo se dá los reglamentos necesarios

para el órden de sus trabajos i para la policía del resinto de sus sesiones. Conforme a ellos puede castigar con multas, a los que se hagan culpables de infraccion de dichos reglamentos.

Art. 37. Los acuerdos del Cabildo se encabezarán con la espresion de la corporacion que los espide, i la cita de la atribucion o disposicion en virtud de la cual procede.

Art. 38. Los proyectos de acuerdos serán presentados por el Alcalde o por cualquiera de los cabildantes. Tambien pueden serlo por el Gobernador.

Art. 39. Son estensivas a los Cabildos las disposiciones de los artículos 19 hasta 25 inclusive de la Constitucion municipal de la provincia, escepto lo relativo a decretos i resoluciones; bien entendido que lo que en ella se dice del Gobernador se referirá al Alcalde.

Art. 40. Los Personeros i Tesoreros parroquiales i el Secretario del Alcalde, pueden concurrir a las sesiones del Cabildo con voz i sin voto.

Art. 41. Cuando un negocio interese a dos o mas distritos, los Cabildos deben ponerse de acuerdo en sus medidas.

Art. 42. Las cuentas de los Tesoreros parroquiales, serán fenecidas en 1.^a instancia por el Personero, i en última por el Cabildo. En el exámen i aprobacion de estas cuentas no procederá el Cabildo sin la concurrencia de las dos terceras partes de sus miembros, i no asistirán los parientes del que las rinde, siempre que se hallen con él dentro de cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad. En este caso, se completará el Cabildo con los respectivos suplentes que no tengan el impedimento expresado.

CAPITULO 9.º

De la eficacia de los actos de los Cabildos.

Art. 43. Los acuerdos o actos de los Cabildos, no pueden ser suspendidos en ningun caso; pero todo funcionario público o ciudadano puede pedir su anulacion ante el Tribunal superior de la provincia.

Art. 44. La anulacion de un acuerdo sobre impuestos o contribuciones, trae consigo la devolucion a los interesados de las sumas que en virtud de él les hayan sido exigidas.

CAPITULO 10.

De los Personeros i Tesoreros de los distritos.

Art. 45. Habrá en cada distrito parroquial un Personero, de dentro o fuera del seno del Cabildo, que conforme a las instrucciones de este, promueva en donde corresponda, las acciones que convengan a favor del distrito, i que ejerza los demas deberes que le atribuyan las leyes, ordenanzas o acuerdos.

Art. 46. Tambien habrá en cada distrito un Tesorero parroquial, a cuyo cargo esté la recaudacion e inversion de las rentas de los distritos conforme a las disposiciones que en la materia dicte el Cabildo.

Art. 47. Corresponde al Cabildo el nombramiento de estos empleados.

CAPITULO 11.

De los empleados municipales.

Art. 48. Para ser empleado municipal se requiere la cualidad de ciudadano.

Art. 49. Los Diputados a la Lejislatura provincial, i los miembros de los Cabildos no pueden ser obligados a servir otro destino.

Art. 50. Cuando un ciudadano sea nombrado para dos o mas destinos, queda a su arbitrio elejir el que prefiera, o servirlos todos, o algunos, si a juicio del Gobernador no fueren incompatibles.

Art. 51. Todos los empleados están obligados a servir por un período íntegro, el destino para que hayan sido nombrados.

Art. 52. El ciudadano que haya servido un destino por lo ménos las dos terceras partes del período, no puede ser obligado a servir otro período consecutivo.

Art. 53. Para que un ciudadano pueda ser obligado a desempeñar un destino municipal, es preciso que sea vecino de la provincia, si el destino es provincial, i del distrito si fuere parroquial.

Art. 54. Para el efecto de servir destinos municipales, se entiende ser vecino de un distrito parroquial, el que se halle en alguna de las condiciones siguientes :

1. ^o Haber manifestado ante el Alcalde la voluntad de avecindarse en el distrito parroquial ;

2.º Haber residido en el distrito parroquial, por lo ménos cuatro meses inmediatamente ántes del nombramiento; i quince dias continuos en el caso de que no tenga residencia fija.

Art. 55. Cuando por reunir un individuo la condicion de vecino en dos o mas distritos, fuere nombrado en ámbos o todos ellos para un destino municipal, será obligado a desempeñarlo en el distrito en que resida o haya residido mas tiempo inmediatamente ántes del nombramiento, sin que obste para ello el que se avecinde en otro distrito despues de tal nombramiento.

Art. 56. El individuo que encargado de un destino municipal lo abandone, aunque sea temporalmente, sin prévia licencia del que deba darla, i el que sin ella deje de asistir a cumplir con su obligacion, o no vuelva a desempeñarlo, cumplida la licencia que habia obtenido, no estorvándosele alguna enfermedad grave, u otro impedimento establecido por las ordenanzas o acuerdos; sufrirá una multa de cuatro a ocho pesos, si la falta o abandono de su destino no exediere de dos dias; i exediendo de este número, sufrirá la multa de doce a veinte i cinco pesos sin perjuicio de tener que continuar sirviendo el destino.

§.º 1.º Corresponde a los Alcaldes parroquiales imponer i declarar las multas de que trata este artículo, a los empleados al especial servicio del distrito; i al Gobernador a los empleados provinciales.

§.º 2.º Para imponer estas multas, se necesita el documento o prueba sumaria que compruebe el abandono del destino.

Art. 57. No se reputa como abandono de un destino, la ausencia que haga un empleado del distrito parroquial, siempre que esta no pase de un dia i no ocurra algun negocio grave o urgente en que deba intervenir.

CAPITULO 12.

De las excusas i renunciaciones.

Art. 58. Son causas de excusa i renuncia:

1.º No poder ser obligado conforme a la Constitucion municipal de la provincia i esta ordenanza, a servir el destino para que haya sido nombrado, el que presente la excusa;

2.º Enfermedad grave, o muerte reciente de padre, hijo o esposa;

3. ^o Imposibilidad física que inhabilite para el ejercicio del destino;

4. ^o Grave o extraordinario perjuicio en los intereses, que se siga con la admision del destino; no considerándose tal el perjuicio que naturalmente se sufre desatendiendo los propios intereses para atender al servicio público; i

5. ^o Tener sesenta años cumplidos.

§. ^o En las disposiciones de este artículo, quedan comprendidos los Diputados a la Lejislatura provincial.

Art. 59. Con escepcion de los ciudadanos que tengan i comprueben escusa, todos los demas que sean nombrados para servir un destino municipal, serán compelidos a tomar posesion de él.

Art. 60. El que alegue causa legal para no servir un destino municipal, debe comprobarla suficientemente ante las corporaciones, autoridades i funcionarios que hayan hecho el nombramiento.

§. ^o 1. ^o Cuando un nombramiento haya sido hecho por la Lejislatura provincial o por el Cabildo, i estas corporaciones estén en receso, corresponde al Gobernador, o al Alcalde respectivamente, decidir sobre las escusas o renuncias.

§. ^o 2. ^o Es prueba suficiente para los efectos de este artículo, la aceveracion conteste i por escrito de dos o mas testigos idóneos, sobre el hecho de que se trate.

CAPITULO 13.

De las contribuciones.

Art. 61. Los Cabildos al crear rentas i contribuciones, se sujetarán a las reglas siguientes:

1. ^o Las contribuciones directas recaerán proporcionalmente sobre los habitantes en el distrito, i sobre las propiedades ubicadas pertenecientes a individuos no residentes en él, sin gravar mas estas que aquellos;

2. ^o Serán contribuyentes los mayores de veintium años, i los menores que legalmente se manejen por sí.

3. ^o Los impuestos por el servicio de pasaje i pontazgo de los rios, no exederán de cinco centavos de peso por cada persona, caballería o bulto.

4. ^o El servicio personal para obras públicas, no exederá de dos dias en un año.

Art. 62. Es prohibido a los Cabildos:

1. ° Establecer monopolios i peajes;
2. ° Prohibir ni gravar la libre entrada, salida, tránsito i circulacion de las mercaderías.

CAPITULO 14.

De los bienes i rentas del distrito.

Art. 63. Son bienes del distrito parroquial:

1. ° Los muebles i raices que posea en la actualidad, o adquiera en lo sucesivo;
2. ° Todas las obras de utilidad pública construidas o que se construyan con fondos del distrito.

Art. 64. Son rentas del distrito:

1. ° El producto de sus bienes;
2. ° El de las contribuciones que imponga el Cabildo;
3. ° Las multas que imponga el Cabildo, el Alcalde, Jueces i demas funcionarios del distrito.

CAPITULO 15.

De los gastos del distrito.

Art. 65. Las rentas del distrito se invierten, a juicio del Cabildo, en el servicio municipal del distrito, i en el pago del subsidio con que contribuye anualmente para los gastos municipales de la provincia, con arreglo al presupuesto que debe formar bajo las bases siguientes:

1. ° El acuerdo se dividirá en dos partes: la primera, que se denominará "Presupuesto de rentas," será una lista metódicamente clasificada de todas las rentas i contribuciones del distrito: la segunda, que se denominará "Presupuesto de gastos," será un cuadro completo, claro i detallado, ordenado por artículos, de los créditos que se abren al ordenador para todos los gastos que corresponden al distrito;

2. ° Ninguno de los cómputos ni de los créditos de los respectivos presupuestos, podrá ser indefinido;

3. ° El Alcalde será el ordenador de los gastos que hayan de hacerse conforme al Presupuesto.

Art. 66. El Presupuesto de gastos contendrá precisamente:

1. ° La partida para el pago del subsidio con que el distrito debe contribuir para las rentas municipales de la provincia;

2.º Las partidas para el pago de los sueldos de los empleados al servicio especial del distrito, i de los demas gastos que exija el cumplimiento de los deberes que impone al Cabildo el artículo 30 de la Constitucion municipal.

Art. 67. La suma total del "Presupuesto de rentas" debe ser, por lo ménos, igual a la del "Presupuesto de gastos."

Art. 68. El acuerdo sobre presupuesto, deberá expedirse un mes ántes, por lo ménos, del año civil siguiente para el cual se vota.

Art. 69. El Alcalde tiene el deber de presentar al Cabildo con oportunidad el proyecto de acuerdo de presupuestos, el cual servirá al Cabildo de base de discucion.

CAPITULO 16.

Disposiciones varias.

Art. 70. Todos los empleados del órden municipal a quienes la Constitucion o las ordenanzas no les haya señalado el período de su duracion, será el de un año, contado desde el 1.º de enero.

Art. 71. Todos los empleados municipales que résidan en la capital de la provincia, serán posesionados de sus destinos ante el Gobernador, i los de los distritos ante el Alcalde; escepto los Diputados a la Lejislatura i los cabildantes, que tomarán posesion ante el Presidente de la respectiva corporacion, el cual se posesionará préviamente ante la misma.

3.º Todos los empleados municipales al especial servicio del distrito capital de la provincia, serán posesionados por el Alcalce respectivo.

Art. 72. En el año en que empiece el período de duracion del Gobernador de la provincia, cesarán en su destino todos los empleados de su libre nombramiento, desde el 31 de enero de dicho año.

Disposicion transitoria.

Art. 73. Los Cabildos expedirán en su reunion ordinaria del mes de enero del próximo año, todos los acuerdos que exige el cumplimiento de los deberes que les impone el artículo 30 de la Constitucion municipal.

Dada en Neiva a 27 de Noviembre de 1853.

El Presidente, *Joaquin Perdomo*.—El Secretario, *José*

M. Vallarino.—Gobernacion de la provincia.—Neiva, 30 de Noviembre de 1853.

Ejecútese i publíquese.

El Gobernador, GABRIEL GONZALEZ G.

El Secretario, *D. Buendía*.

ORDENANZA 23.

Distribuyendo el subsidio provincial.

La Legislatura provincial de Neiva

ORDENA:

Art. 1.º El subsidio con que las rentas de los distritos parroquiales deben contribuir a las de la provincia, para sus gastos comunes municipales, es el siguiente:

Neiva, con dos mil ciento cincuenta pesos cuatro décimos , , , , , , , , , 2,150 4

Villavieja, con dos mil pesos	2,150
Union, con novecientos	2,000

Union, con novecientos cincuenta pesos,	2,000
Aipe, con setecientos	950

En total, con novecientos cincuenta pesos,	950
Aipe, con setecientos cincuenta i cuatro pesos	
cuatro décimos	
Campoalegre, con mil doscientos	754 4

Campoalegre, con mil doscientos pesos,	754
Guagua con mil trescientos	1,200

Guagua, con mil trescientos cincuenta i seis ps. 1,356

Cagua, con mil trescientos cincuenta i seis ps.	1,356
Caguan, con doscientos setenta pesos	270
Organos, con ciento	

Organos, con ciento veinte pesos dos décimos,	120 2
---	-------

Purificación, con mil ochocientos pesos,	120
Covaima, con mil ochocientos pesos,	1,800

Coyaima, con mil setecientos cuarenta pesos	1,800
Natagaima, con mil setecientos cuarenta pesos	1,740 4

Natagaima, con mil trescientos ochenta pesos,	1,740
Prado con quinientos	1,380

Prado, con quinientos cincuenta pesos,	1,380
Dolores, con ochocientos pesos,	550

Dolores, con ochocientos cincuenta i cinco pesos cuatro décimos,	550
Colombia, con quinientos	855 4

Colombia, con quinientos doce pesos,	855
Alpujarra, con novecientos	512

Alpujarra, con novecientos veinte pesos	2	2	920
---	---	---	-----

Plata, con quinientos cincuenta pesos	, ,	920
Paicol con ochocientos	, ,	550

Paicol, con ochocientos setenta i nueve pesos	550
dos décimos	
Agrado, con mil trescientos	879 2

Agrado, con mil trescientos veinte pesos	879
Pital, con ochocientos	1,320

Pital, con ochocientos cuarenta pesos	, ,	1,320
Enzáz, con ciento cuarenta pesos	, ,	840

... con ochocientos cuarenta pesos	,	,	,	840
... con ciento cuatro pesos	,	,	,	104

parezcan ni sean conocidas ; de aquellos que por su miseria no puedan pagarla ; i en fin, de todos aquellos de quienes por causas i razones poderosas, no pueda hacerse efectiva la contribucion.

Dada en Neiva a 29 de noviembre de 1853.

El Presidente, *Joaquin Perdomo*.—El Secretario, *José M. Vallarino*.—Gobernacion de la provincia.—Neiva, 30 de noviembre de 1853.

Ejecútese i publíquese.

El Gobernador, GABRIEL GONZALEZ G.

El Secretario, *D. Buendia*.

FIN.



Sala de Patrimonio Documental

INDICE

DE LAS ORDENANZAS DE 1853.

	PAG.
Constitucion Municipal , , , , , , , ,	3
ORDENANZAS.	
1.ª Arreglando la casa de prision de la Provincia , , , ,	13
2.ª Adicional a la de Presupuesto para 1853. , , , ,	13
3.ª Sobre suspension de ensenanza en el colejo Democrático. , , , ,	14
4.ª Sobre negociacion de billetes de manumision. , , , ,	15
5.ª Encargando la oficina de hipotecas i registros a ciertos empleados municipales. , , , ,	16
6.ª Estableciendo una contribucion sobre las rentas de los distritos, en favor del Tesoro provincial. , , , ,	16
7.ª Fijando la duracion de los notarios públicos. , , , ,	18
8.ª Sobre la administracion activa i pasiva del Tesoro provincial. , , , ,	18
9.ª Sobre vias de comunicacion. , , , ,	31
10.ª Eliminando un distrito parroquial i variando los limites de otros. , , , ,	35
11.ª Dando reglas sobre la clase de comprobantes que eximen de responsabilidad a los Colectores i Recaudadores especiales de la cuenta jeneral que deben rendir a fines del presente año, por los cobros no efectuados. , , , ,	36
12.ª Creando tres plazas de escribientes en la oficina de la Gobernacion, i abriendo un crédito adicional al Presupuesto de gastos del corriente año. , , , ,	37
13.ª Estableciendo correos municipales. , , , ,	38
14.ª Sobre dotacion de empleados. , , , ,	39
16.ª Arreglando el establecimiento de la imprenta provincial i el de un periódico oficial. , , , ,	44
17.ª Sobre instruccion pública. , , , ,	50
18.ª Dando un auxilio del Tesoro provincial, para establecer una escuela en el Pueblito, jurisdiccion de Calambas. , , , ,	63
19.ª Cediendo a los distritos parroquiales de la provincia la renta de aguardientes. , , , ,	69
20.ª Sobre Presupuesto de rentas i gastos para el servicio de 1854. , , , ,	70
21.ª Sobre elecciones. , , , ,	85
22.ª De la Administracion i régimen municipal. , , , ,	93
23.ª Distribuyendo el subsidio provincial. , , , ,	105

INDICE

ORDENANZAS DE 1853

PAG.
3

Comision Municipal

ORDENANZAS

13
13
14
15

Articulando la casa de prision de la Provincia

UNIVERSIDAD

16

los municipales.

16

Articulando la casa de prision de la Provincia

16

los municipales.

16

Articulando la casa de prision de la Provincia

16

los municipales.

16

Articulando la casa de prision de la Provincia

16

los municipales.

16

Articulando la casa de prision de la Provincia

16

los municipales.

16

Articulando la casa de prision de la Provincia

16

los municipales.

16

Articulando la casa de prision de la Provincia

16

los municipales.

16

Articulando la casa de prision de la Provincia

16

los municipales.

16

Articulando la casa de prision de la Provincia

16

los municipales.

16

Articulando la casa de prision de la Provincia

16

los municipales.

16

Articulando la casa de prision de la Provincia

16

los municipales.

16

Articulando la casa de prision de la Provincia

16

los municipales.

16

Articulando la casa de prision de la Provincia

16

los municipales.

16

Articulando la casa de prision de la Provincia

16

los municipales.

16

Articulando la casa de prision de la Provincia

16

los municipales.

16

Articulando la casa de prision de la Provincia

16

los municipales.

16

Articulando la casa de prision de la Provincia

16

los municipales.

16

Articulando la casa de prision de la Provincia

Sala de Patrimonio Documental

BIBLIOTECA

Universidad EAFIT



100032007



UNIVERSIDAD
EAFIT®

Sala de Patrimonio Documental